



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

**PRINCIPALES IMPLICACIONES DE
LA CRISIS DEL COVID-19 EN
RELACIONES CON CONSUMIDORES
Y USUARIOS A NIVEL
INTERNACIONAL: UN ANÁLISIS
COMPETENCIAL Y CONFLICTUAL.**

Autor: Rocío Fernández-Ordóñez Guerrero

5º E-3 A

Área de Derecho Internacional Privado

Tutor: Javier González Guimaraes-Da Silva

Madrid

Abril 2021

RESUMEN

En este Trabajo de Fin de Grado se aborda la cuestión de la protección del consumidor en Derecho Internacional Privado en el ámbito de la Unión Europea. Trata de recoger los contratos de consumo internacional más afectados ante la pandemia actual para proceder a un análisis comparativo y conflictual sobre las cuestiones que puedan surgir dentro de este ámbito. Primero recoge la regulación europea sobre los contratos de consumo, así como los requisitos establecidos por el legislador para considerarlo como tal. Se estudian la ley aplicable y competencia judicial del contrato de compraventa de bienes o prestación y servicios, el contrato de crédito al consumo y el contrato de viaje combinado a través de jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea para alcanzar un análisis en profundidad. Finalmente, se analizan las consideraciones del consumidor durante el COVID-19, así como el reconocimiento y ejecución de sentencias internacionales en el contexto actual.

Palabras clave: jurisprudencia, consumidor, contrato, Roma I, Bruselas I bis, ley, competencia.

ABSTRACT

This Final Degree Project deals with the consumer protection in Private International Law in the European Union. It attempts to bring together the international consumer contracts most affected by the current pandemic in order to proceed to a comparative and conflictual analysis of the issues that may arise in this field. First of all, the European regulation on consumer contracts and the requirements established by the legislator to be considered as consumer. The applicable law and jurisdiction of the contract for the sale of goods or provision of services, the consumer credit contract and the package travel contract are studied through the case law of the Court of Justice of the European Union in order to reach an in-depth analysis. Finally, it analyses consumer considerations during COVID-19, as well as the recognition and enforcement of international judgments in the current context.

Key words: case law, consumer, contract, Rome I, Brussels I bis, law, competition.

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN	5
II. LAS RELACIONES DE CONSUMO	7
1. EL IMPACTO DEL COVID EN EL CONSUMIDOR	7
2. LA NOCIÓN E HISTORIA DEL CONTRATO DE CONSUMO	10
2.1. Concepto doméstico de consumo	10
2.2. Origen y evolución	12
3. CONCEPTO, PRESUPUESTO Y REGULACIÓN DE LOS CONTRATOS DE CONSUMO EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO DE LA UNIÓN EUROPEA	13
3.1. Regulación de la ley aplicable en la Unión. Roma I	14
3.2. Contrato de consumo en Bruselas I bis	17
III. RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE A LOS CONTRATOS DE CONSUMO EN UN ENTORNO INTERNACIONAL	20
1. CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIENES O PRESTACIÓN DE SERVICIOS	20
1.1. Concepto	20
1.2. Competencia judicial	20
1.3. Ley aplicable	23
2. CONTRATO DE CRÉDITOS AL CONSUMO	26
2.1. Concepto	26
2.2. Competencia judicial	29
2.3. Ley aplicable	30
3. CONTRATO DE VIAJE COMBINADO	32
3.1. Concepto	32
3.2. Competencia judicial	33
3.3. Ley aplicable	35
IV. RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS	37
1. CONCEPTO Y REGULACIÓN	37
2. CONSIDERACIONES DEL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS DURANTE EL COVID-19	40
V. CONCLUSIONES	42
VI. BIBLIOGRAFÍA	45

LISTA DE ABREVIATURAS Y SIGLAS

Reglamento de Roma I: REGLAMENTO (CE) No 593/2008 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 17 de junio de 2008 sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales.

Reglamento de Bruselas I bis: REGLAMENTO (UE) No 1215/2012 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 12 de diciembre de 2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.

PIB: Producto Interior Bruto.

STJUE: Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

TJUE: Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

UE: Unión Europea.

I. INTRODUCCIÓN

El impacto del COVID-19 y las medidas implementadas por los países sobre los contratos y las relaciones jurídicas ha generado una situación de incertidumbre y cierta ineficacia de los mismos. El cierre de fronteras, la cancelación de viajes, la celebración de contratos a través de internet y aumento de prácticas fraudulentas en algunas actividades empresariales, han provocado, en ocasiones, un escenario de desamparo y confusión del mismo.

Este Trabajo de Fin de Grado tiene por objeto analizar la protección del consumidor a través de los contratos de consumo en el ámbito internacional, en especial el ámbito del Derecho de la Unión Europea, para alcanzar un análisis competencial y conflictual en el contexto actual.

La finalidad es resolver aquellos conflictos y problemas que puedan surgir ante el consumidor para alcanzar una máxima protección del mismo a través del planteamiento de cuestiones sobre la ley aplicable y competencia judicial en los distintos contratos de consumo.

A lo largo del trabajo será abordada la materia de Derecho Internacional Privado relacionada con el contrato de consumo, así como la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre cuestiones relacionadas. Se realiza un estudio profundo sobre el contrato de compraventa de bienes o prestación de servicios, el contrato de crédito al consumo y el contrato de viaje combinado a través de los requisitos establecidos en el Reglamento de Roma I y Reglamento de Bruselas I bis y, por otro lado, se atiende a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea para poder anticipar soluciones a las cuestiones surgidas por la situación actual.

En primer lugar, se define el origen y desarrollo del concepto del consumidor y de contrato de consumo y la regulación del mismo dentro de la Unión Europea, con la finalidad de obtener un mayor discernimiento del concepto para el posterior análisis. Por otra parte, se analiza el impacto del COVID-19 en los contratos de consumo y las consideraciones de la Unión Europea como respuesta a las cuestiones que surjan de los contratos.

El segundo bloque alcanza el análisis en profundidad mencionado *supra*. Se divide en apartados nombrando los tipos contratos de consumo recogidos por el legislador en el REGLAMENTO (CE) No 593/2008 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL

CONSEJO de 17 de junio de 2008 sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I) y en el REGLAMENTO (UE) No 1215/2012 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 12 de diciembre de 2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.

En el contrato de contrato de compraventa o prestación de servicios se hace referencia a los requisitos del legislador en los respectivos reglamentos europeos y posteriormente, se analiza la problemática de la tecnología y la celebración de contratos online a través de sentencias como la Sentencia del 21 de mayo de 2015, asunto C-322/14 Jaouad El Majdoub vs CarsOnTheWeb.Deutschland GmbH, para clarificar el ámbito de ley aplicable y competencia judicial en la técnica mediante clic, situación que ha podido verse incrementada en época de pandemia.

El contrato de crédito al consumo se analiza a través de la DIRECTIVA 2008/48/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 23 de abril de 2008 relativa a los contratos de crédito al consumo y los requisitos exigidos en ella. No obstante, el alcance de la jurisprudencia en este contrato, como se observa en el correspondiente apartado, permite amparar aquellos contratos que, a pesar de no cumplir los requisitos exigidos por la directiva, se consideran contratos de consumo a tenor del Reglamento de Roma I y el Reglamento de Bruselas I bis.

Finalmente, el contrato de viaje combinado será analizado en mayor extensión debido a la problemática que puede surgir tras la cancelación de vuelos e imposición de medidas por parte de los Estados Miembros y, por tanto, el incumplimiento de los mismos. En este contrato, cobrarán importancia los requisitos mencionados en la Directiva 90/314/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1990, relativa a los viajes combinados, las vacaciones combinadas y los circuitos combinados, así como la jurisprudencia relacionada con la tecnología y contratación online.

En el tercer apartado de este trabajo, se hace referencia al reconocimiento y la ejecución de las sentencias de un modo más general para poder profundizar sobre la ejecución de las mismas durante la pandemia, ya que países como España suspendieron los plazos al inicio de la misma, paralizando la ejecución de las sentencias internacionales.

Finalmente, el trabajo culmina con una serie de conclusiones determinadas tras el aprendizaje del análisis en cuestión, la protección del consumidor y sus consideraciones dentro de la pandemia COVID-19.

II. LAS RELACIONES DE CONSUMO

1. EL IMPACTO DEL COVID EN EL CONSUMIDOR

El pasado 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud elevó la situación de emergencia mundial por razón de la enfermedad COVID-19 que ha generado una situación de pandemia en el mundo.

Esta pandemia no sólo ha generado una crisis sanitaria sino también social y económica, dando lugar a la mayor caída de PIB mundial y un incremento en la tasa de desempleo. En lo que se refiere a lo sanitario y social, actualmente tanto Europa como otros continentes se encuentran en situación ascendente de casos, situando muchos territorios, entre ellos, España, en un nivel de riesgo alto o muy alto según los estándares internacionales.

La pandemia del COVID-19 ha abierto una gama de situaciones complejas que ha dado lugar a la determinación de un estudio sobre qué ordenamiento jurídico debe regular los efectos de esta pandemia. Es decir, determinar situaciones como: si un consumidor puede dejar sin efectos un contrato realizado antes de la pandemia, o qué sucede con contratos suscritos durante la pandemia. La finalidad de este estudio es alcanzar los efectos de la pandemia sobre los contratos de consumo en la determinación de los mismos y los problemas que pueden generarse en este contexto. Y, por tanto, responder a la pregunta de, entre todos los ordenamientos jurídicos, ante una situación de pandemia como el COVID-19, ¿a dónde debe acudir el consumidor?

La Unión Europea ha regulado distintas directrices de interpretación de las Directivas y leyes establecidas con el fin de fortalecer la protección y facilitar al consumidor el ejercicio de las acciones correspondientes (como, por ejemplo, la Recomendación (UE) 2020/648 de la Comisión de 13 de mayo de 2020 relativa a los bonos ofrecidos a los pasajeros y los viajeros como alternativa al reembolso de viajes combinados y servicios de transporte cancelados en el contexto de la pandemia de COVID-19) y, además, a través de la Comisión Europea han advertido de las distintas actuaciones fraudulentas contra la protección del consumidor durante la pandemia del COVID-19¹. Por otra parte, ha

¹ Comisión Europea. “Prácticas fraudulentas relacionadas con la COVID-19” *European Commission*. (disponible en: https://ec.europa.eu/info/live-work-travel-eu/consumer-rights-and-complaints/enforcement-consumer-protection/scams-related-covid-19_es; última consulta 10/04/2021).

mantenido igual los principales Reglamentos que regulan esta protección², ya que no han modificado el contenido desde el inicio de la pandemia.

A través de la página oficial de la Comisión Europea, ésta se ha pronunciado acerca de los problemas que pueden surgir cara a la protección del consumidor. Reitera dos ámbitos en los que esta protección puede verse debilitada. Estos ámbitos son la compra online y los viajes combinados. A través de la Nueva Agenda del Consumidor 2020-2025, que se realizó a finales del año 2020 por la Comisión Europea, se establece como uno de los cinco objetivos principales la transformación digital para garantizar la protección del consumidor que realice tanto compras online como física.³ Otro de los objetivos esenciales es la tutela y defensa de los derechos del consumidor ante la aplicación de las normas actualizadas por los Estados Miembros en materia de protección del consumidor al igual que, el refuerzo en la cooperación internacional que se realizará a través de un plan de acción con China ⁴.

En relación con la compra online, la Comisión Europea advierte, en la página oficial a través del apartado “*Aplicación de la protección de los consumidores*”, de las prácticas fraudulentas relacionadas con el COVID-19 con la finalidad de proteger al consumidor de las prácticas desleales. También se ha realizado una recomendación (Recomendaciones del Centro Europeo del Consumidor en España (CEC España) para comprar en Internet de forma segura y sostenible)⁵ donde recoge información sobre los derechos y reclamaciones del consumidor.

Por otra parte, a través del apartado “*Respuesta al coronavirus*” la Comisión Europea ha recogido la información necesaria sobre viajes durante la pandemia del coronavirus, donde se recogen los derechos de los pasajeros y los viajeros. En lo que se refiere al viaje combinado, además de definir y recoger las características y requisitos del contrato establece algunos cambios. Entre estos cambios se encuentra sustituido el derecho al reembolso por bonos que podrán utilizarse con posterioridad. Con esto, la Comisión

²EUR-lex. “COVID-19”. (Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/content/news/Covid19.html?locale=es> ; última consulta 10/04/2021).

³ Nueva Agenda del Consumidor 2020-2025. Comisión Europea.

⁴ Nueva Agenda europea del Consumidor y cambios normativos en España. Disponible en: <https://elderecho.com/nueva-agenda-europea-del-consumidor-y-cambios-normativos-en-espana> ; última consulta en: 13/04/2021.

⁵ Centro Europeo del Consumidor España (2020). Nota informativa. Consultado en: <https://cec.consumo.gob.es> ; última consulta en: 13/04/2021.

Europea ha realizado directrices sobre la interpretación y aplicación de determinadas disposiciones de legislación en esta materia a través de la RECOMENDACIÓN (UE) 2020/648 DE LA COMISIÓN de 13 de mayo de 2020 relativa a los bonos ofrecidos a los pasajeros y a los viajeros como alternativa al reembolso de viajes combinados y servicios de transporte cancelados en el contexto de la pandemia de COVID-19⁶. Por otra parte, través de esta recomendación, la Unión Europea reitera las normas previstas en cuanto a la ley aplicable dentro del marco europeo⁷. No obstante, menciona que aquellos casos en los que el consumidor tenga consciencia de las medidas implementadas por el Estado Miembro al que se dirija, es decir, si por ejemplo viaja a sabiendas de la imposibilidad de entrada en el país y el cierre de hoteles, el consumidor será el responsable.

A pesar de realizar estas directrices, la Comisión Europea también ha perseguido el cumplimiento del derecho nacional de los Estados Miembros conforme a la Unión Europea a través de cartas de emplazamiento⁸, ya que la Comisión Europea ha confirmado que los derechos de los consumidores ante la pandemia siguen siendo válidos y las medidas nacionales no han de quebrantarlos (entre estos países se encuentran Francia, Portugal, Grecia, Chequia).

En lo que respecta a la competencia judicial, la Comisión Europea no se ha pronunciado al respecto, por lo que se entiende que continúa la aplicación del Reglamento de Bruselas I bis sin ninguna modificación y se deberá atender a la aplicación y jurisprudencia de la misma.

Tras realizar un análisis sobre la ley aplicable de los contratos de consumo se intenta sugerir si el consumidor queda completamente amparado por el Reglamento de Roma I en contexto de la pandemia actual. Es decir, si ante cualquier controversia que se genere a raíz del contrato de consumo que haya realizado podrá acudir a lo establecido en el artículo 6 del mismo. No obstante, la ley aplicable de cada Estado Miembro, en el momento actual, cambia debido a la declaración del Estado de Alarma, como en el caso de España a través de la regulación del Real Decreto Ley por el que se establecen las

⁶ RECOMENDACIÓN (UE) 2020/648 DE LA COMISIÓN de 13 de mayo de 2020 relativa a los bonos ofrecidos a los pasajeros y a los viajeros como alternativa al reembolso de viajes combinados y servicios de transporte cancelados en el contexto de la pandemia de COVID-19. (BOE 14 de mayo de 2020).

⁷ Comisión Europea. Preguntas y respuestas: derechos de los pasajeros y viajes combinados. Consultado en: <https://ecb.europa.eu> ; última consulta en: 13/04/2021.

⁸ Comisión Europea. Ciclo de infracciones de julio 2020. *Press corner*. Consultado en: https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/es/inf_20_1212 ; última consulta en: 13/04/2021.

nuevas medidas, entre muchas otras, sobre los contratos de consumo de compraventa, prestación de servicios, crédito al consumo y viajes combinados y el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

Ambos Reales Decretos se han regulado con el fin de proteger la sanidad y seguridad de los ciudadanos y se han anticipado medidas de carácter temporal y extraordinario dentro del marco de Estado de Alarma en España desde el 14 de marzo de 2020, que fue prorrogado el 25 de octubre del mismo año. Bajo este marco de gobernanza, el Gobierno busca superar la situación con las máximas garantías constitucionales y que todos los ciudadanos se encuentren protegidos bajo el amparo de la ley⁹.

En este contexto, se puede entender que la Unión Europea ha dotado de libertad a los distintos sistemas jurídicos de los Estados Miembros para establecer las normas excepcionales para la protección del consumidor, siempre y cuando sean concordes a la regulación internacional.

La figura del consumidor se ha visto especialmente afectada la pandemia mundial provocada por el COVID-19. Muchos contratos no han podido ser ejecutados o cumplirse en su totalidad debido a la crisis sanitaria, social y económica que se está atravesando mundialmente. Entre ellos, uno de los tipos de contrato más afectados ha sido el contrato de consumo en un contexto internacional, ya que los Estados de Alarma de los distintos países han generado restricciones y, por tanto, limitaciones ante el cumplimiento de este tipo de contratos.¹⁰ Por ello, este trabajo trata de analizar las posibles soluciones ante este contexto de incertidumbre.

2. LA NOCIÓN E HISTORIA DEL CONTRATO DE CONSUMO

2.1. Concepto doméstico de consumo

Se entiende como contrato, el acuerdo de voluntades entre dos o más personas por el cual surgen obligaciones entre las partes. Por otra parte, *“el consumo es el resultado de la creación de un sistema de producción de bienes y servicios que las empresas elaboran,*

⁹ Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 (BOE 25 de octubre de 2020).

¹⁰ Portal Europeo de e-Justicia. “Repercusión de la pandemia de COVID-19 en la justicia.” *E-Justice*, (disponible en: https://e-justice.europa.eu/content_impact_of_covid19_on_the_justice_field-37147-es.do; última consulta 10/04/2021).

*creando con ellos una dependencia social que favorece una situación de superioridad frente al que compra dichos bienes y servicios.*¹¹ .Por tanto, toda operación de consumo, realizada entre profesionales y consumidores, mediando un acuerdo de voluntades se considera un contrato denominado contrato de consumo.

Los contratos de consumo son aquellos que tienen por objeto la entrega de un bien el uso de un servicio; se entiende por servicio todo aquello cuya finalidad es solventar necesidades generales y opuestas *“a través de la entrega en posesión de un bien, la realización de cierta actividad o la ejecución de un trabajo, que será desplegada por personas naturales o jurídicas autorizadas para ello y que habitualmente se dedican a ese fin”*¹². En este caso, al tratarse de derecho internacional, debe existir un elemento extranjero o internacional de tal forma que, exista una relación jurídica con varios sistemas jurídicos. En este sentido, el consumidor se ve más y mejor protegido que en el resto de los contratos ya que puede litigar en su propio domicilio y, por tanto, ser protegido por un sistema jurídico conocido.

Como establece Díez-Picazo, *“la protección del consumidor, como figura débil, es necesaria en aquellos mercados que se encuentran en régimen de libertad”*¹³. En este sentido, la globalización, la libertad de mercado, las nuevas tecnologías y las facilidades que han aparecido para realizar contratos han generado un aumento del número de contratos dentro del ámbito internacional y, como consecuencia, una mayor regularización.

Actualmente, dentro del sistema jurídico español, el artículo 3 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, entiende que el consumidor dentro del contrato de consumo: *“...son las personas físicas que actúen con un propósito ajeno a su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión. Son también consumidores a efectos de esta norma las personas jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica que actúen sin ánimo de lucro en un ámbito ajeno a una actividad comercial o empresarial.”* Y que entiende en

¹¹ Duque Pérez, A., “Una revisión del concepto clásico de contrato. Aproximación al contrato de consumo.” *Revista Facultad De Derecho y Ciencias Políticas*, vol. 38, n. 108,2008, p. 460.

¹² Racet Morciego, S., Soler Del Sol, A., “Algunas consideraciones sobre el contrato internacional de consumo y la protección al consumidor”. *Cuarta Época*, vol. 1, n. 2, 2012, p. 295.

¹³ Díez-Picazo, L., “Contratos de Consumo y Derecho de Contratos”. *Anuario de derecho civil*, vol. 59, n. 1, 2006, pp.11-12.

el art. 4 que el empresario, es decir, la contraparte del contrato es: “...*toda persona física o jurídica, ya sea privada o pública, que actúe directamente o a través de otra persona en su nombre o siguiendo sus instrucciones, con un propósito relacionado con su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión*”¹⁴.

Por otra parte, el contrato de consumo queda definido en el Reglamento de Roma I y en el Reglamento de Bruselas bis, que se explicará en el siguiente apartado con más detalle.

2.2. Origen y evolución

La protección del consumidor es un concepto bastante reciente, ya que no surgió hasta la mitad del siglo XX. Las primeras disposiciones legislativas se ratificaron en los años 70. Sin embargo, lo que empezó siendo como una protección nacional, se tuvo que extender al ámbito internacional debido a las diferencias de las condiciones generales predispuestas por cada profesional que se encontraban dentro de una escala internacional.

Dentro de la zona europea, fue a través de la Cumbre de París de 1972 por la que se solicita a los órganos comunitarios la elaboración de un programa para la protección del consumidor, la elaboración de la Carta de Protección del Consumidor, el 17 de mayo de 1973, por parte de la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa, supuso el inicio de la política comunitaria de protección del consumidor.¹⁵ Ese mismo año, se crea el Servicio de Medio Ambiente y Protección del Consumidor y el Comité Consultivo de los Consumidores con la finalidad de proteger y defender los intereses de los mismos. A través de dicho Comité surgieron las primeras Directivas como Directiva 84/450/CEE sobre publicidad engañosa o la Directiva 87/102/CEE reguladora del crédito al consumo¹⁶. Años más tarde, en 1980 se creó el Convenio 80/934/CEE sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales abierto a la firma en Roma el 19 de junio de 1980. En 1997, en cuanto a la cooperación dentro del derecho internacional que compete a los Estados Miembros, se firma el Tratado de Ámsterdam y, se introduce en el TCE en el artículo 153, que toda política y acción comunitaria debe realizarse teniendo en cuenta las exigencias de la protección del consumidor.¹⁷

¹⁴ Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, entiende que el consumidor dentro del contrato de consumo. (BOE 30 de noviembre de 2007).

¹⁵ Acedo Penco, A. “Fundamentos constitucionales de la protección jurídica de los consumidores en el ordenamiento español y en la Unión Europea”. *Rev. IUS*, vol.6 n.29, 2012, p. 9.

¹⁶ Acedo Penco, A., *op. Cit.*, p. 11.

¹⁷ Guillén Carames, J. “El marco jurídico de la política comunitaria de protección de los

Posteriormente, se sustituyó el Convenio de Roma de 1980, por el convenio por el Reglamento (CE) nº 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Reglamento Roma I) para todos los países de la Unión Europea salvo Dinamarca.¹⁸ El Reglamento de Roma I recoge en mayor extensión y precisión el contrato de consumo que mencionaba en su artículo 5 el Convenio de Roma de 1980, en este sentido, añade a la lista de contratos excluidos del contrato de consumo todos los mencionados en su artículo 6 salvo el contrato de transporte y de suministros, que ya recogía el Convenio de Roma de 1980.

En 2001 el Reglamento 44/2001 del Consejo relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, por el que se sustituye el Convenio de Bruselas de 1968 y el Reglamento Bruselas I (44/2001) en materia de competencia judicial internacional y que recoge en sus artículos 17 a 19 aquello relacionado con los contratos de consumo. En este sentido, el legislador mantiene el contenido en lo que se refiere a la materia de contratos de consumo.

A su vez, la evolución de la protección del consumidor aparece de forma individual en cada país. En Gran Bretaña con el *Fair Trading Act* (1973), en Alemania aparece en 1976 la Ley sobre las condiciones generales de los negocios jurídicos y en Francia, *Sur la protection et l'information des consommateurs* en 1978 y en España, a través de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios¹⁹.

3. CONCEPTO, PRESUPUESTO Y REGULACIÓN DE LOS CONTRATOS DE CONSUMO EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO DE LA UNIÓN EUROPEA

Una vez analizada la evolución del contrato de consumo internacional, es necesario distinguir los distintos tipos de contrato que regula cada Reglamento para entender cuáles quedan amparados por la protección del ordenamiento al consumidor. “*El carácter internacional dentro del contrato, en este caso de consumo, aparece con la relación jurídica que deriva del contrato y trasciende los límites del tráfico jurídico privado*

consumidores”. *Revista de Derecho de la Unión Europea*, vol. 5, 2013, p. 235.

¹⁸ *EUR-Lex*. “Síntesis de la legislación de la UE.”. 133109 - EN - *EUR-Lex*, (disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=LEGISSUM%3A133109> ; última consulta en: 26/02/2021).

¹⁹ Acedo Penco, A. “La noción del consumidor y su tratamiento en el Derecho Comunitario, estatal y autonómico. Breve referencia al concepto de consumidor en el Derecho Extremeño”. *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Extremadura*, vol. 18, 2000, p. 329.

interno, de tal forma que, se encuentra conectada con más de un ordenamiento jurídico estatal".²⁰

Dentro del Derecho Internacional Privado, los tipos de contrato de consumo vienen regulados en el REGLAMENTO (CE) No 593/2008 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 17 de junio de 2008 sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I), que a partir de ahora lo trataremos como Roma I, y en el REGLAMENTO (UE) No 1215/2012 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, conocido como el Reglamento de Bruselas I bis. Cada reglamento marca los requisitos necesarios para considerarlos dentro del ámbito internacional.

3.1. Regulación de la ley aplicable en la Unión. Roma I

El Reglamento de Roma I es aquel que establece la ley aplicable en los contratos internacionales, de tal forma que en aquellos casos en los que surjan problemas ante el cumplimiento del contrato, la ley que se debe aplicar rige en este Reglamento. El artículo 6 de este Reglamento regula la ley aplicable para los contratos de consumo.

En el apartado primero, el legislador define el concepto de consumidor y empresario. Así determina el primer requisito como la necesidad de contratación de una persona física ajena a su actividad profesional o comercial, considerada consumidor, con otra persona física que actúe en el ejercicio de su actividad comercial o profesional, considerada como empresario o profesional. En este sentido, si cumple los requisitos de la definición plasmada por el legislador, el consumidor puede optar por aplicar la ley de su país de residencia habitual siempre que el profesional, *“ejerza sus actividades comerciales o profesionales en el país donde el consumidor tenga su residencia habitual, o por cualquier medio dirija estas actividades a ese país o a distintos países, incluido ese país, y el contrato estuviera comprendido en el ámbito de dichas actividades”*²¹.

El apartado siguiente define la ley aplicable por voluntad de las partes. Permite que la voluntad de las partes determine la ley aplicable siempre y cuando dicha elección no

²⁰ Giménez, A. O. *“Contratación internacional práctica / International recruitment practice: Cómo evitar los riesgos contractuales en el comercio internacional / How to Avoid Contractual Risks in International Trade.”* ICEX España Exportación e Inversiones, 2013, p. 10.

²¹ Feliu Álvarez De Sotomayor, S., *“Viajes combinados y servicios de viaje vinculados [Directiva (UE) 2015/2302] Cuestiones de ley aplicable”.* *Reus*, 2018, p.60.

suponga la pérdida de protección del consumidor, principal característica de este tipo de contrato.

Por tanto, el artículo 6 del Reglamento de Roma I sólo regula la norma de conflicto especial para aquellos contratos que cumplan una serie de requisitos, “*consideradas por la doctrina de J. Carrascosa-González como subjetivos, materiales y especiales.*”²² Por una parte, sólo se aplica a los contratos realizados entre consumidor y empresario. Por otra, el consumidor debe de tratarse de una persona física o jurídica siempre y cuando se encuentre ajeno a su actividad profesional o comercial. En este sentido, el concepto general del consumidor, se ha visto completado a través de las distintas directivas europeas, añadiendo requisitos más exactos en lo que se refiere a “una contratación ajena a su actividad profesional o comercial”. La jurisprudencia a través de sentencias como la STJCE²³ de 20 de enero de 2005, asunto C-464/01, Johann Gruber c. Bay Wa ha desarrollado estos requisitos para entender mejor el concepto.

En la sentencia *supra*, la jurisprudencia establece que, para considerarse contrato de consumo, en lo que se refiere a contratación ajena a su actividad profesional o comercial, debe ir dirigido para el consumo privado²⁴, y sólo aquellos casos en los que se dé una situación mixta en los que la actividad profesional o comercial sea insignificante, entonces podría entrar dentro del contrato de consumo. Este requisito de “consumo privado” fue destacado recientemente en la Sentencia del TJUE de 14 de febrero de 2019, C-630/17 de Anica Milivojević vs. Raiffeisenbank St. Stefan-Jagerberg-Wolfsberg eGen sobre el contrato de crédito al consumo.

El apartado primero del artículo 6, establece como tercer requisito que el profesional ejerza su actividad al domicilio en el que se encuentra la residencia habitual del consumidor o a través de cualquier medio. En este sentido, se considera que “*debe existir un nexo de causalidad la actividad del empresario dirigida al Estado cuyo domicilio del consumidor se encuentra y el contrato realizado entre el empresario y el consumidor*”²⁵.

²² Calvo Caravaca, A., “El Reglamento Roma I sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales: Cuestiones escogidas.”. *Cuadernos De Derecho Transnacional*, vol. 1, n. 2, 2008, pp. 62.

²³ Sosa Olán, H., “El concepto de consumidor en el ordenamiento jurídico europeo y español”. *Ars Boni et Aequi*, vol. 11, n. 2, p. 180.

²⁴ STJCE de 20 de enero de 2005, asunto C-464/01, Johann Gruber c. Bay Wa. (versión electrónica-CURIA). Última consulta en: 15 de febrero de 2021.

²⁵ Calvo Caravaca, A., “El Reglamento Roma I sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales: Cuestiones escogidas.”. *Cuadernos De Derecho Transnacional*, vol. 1, n. 2, 2009, p. 67.

En lo que se refiere al medio por el cual se dirige la actividad al Estado Miembro del consumidor²⁶, la globalización y la tecnología permite tanto al consumidor como al empresario realizar más contratos a través de internet o páginas web. En esta línea, la jurisprudencia creó una lista de indicios a través de la Sentencia del TJUE del 7 de diciembre 2010, asunto C-585/08 Pammer y asunto C-144/09 Hotel Alpenhof, por la cual el Tribunal establece que para considerar que la actividad va dirigida a un Estado Miembro, el contratante debe haberse esforzado en captar clientes de otros Estados Miembros, siendo ese el objetivo y resultado. Y en aquellos casos en los que no quede claro, entonces deberá acudir a la lista de indicios.

Entre estos indicios, se encuentran todas las expresiones manifiestas para atraer consumidores del Estado Miembro al que se dirijan, entre ellas, la mención de ofrecer servicios a ese mismo Estado, los gastos de envío de la contratación por Internet²⁷, prefijo internacional del número de teléfono o la mención de clientela internacional. Por otra parte, la Declaración conjunta del Consejo y la Comisión, establece que *“la lengua o la divisa utilizada por un sitio Internet no constituye un indicio pertinente”*²⁸, es decir, que poder acceder a Internet y a la página web no es suficiente como para considerar tal vehículo para ejercer y dirigir la actividad, teniendo ésta que invitar a celebrar contratos.

El resto del artículo establece los contratos de consumo a raíz de una lista por la que excluye varios contratos. Excluye los contratos de prestación íntegra de servicios en un país distinto al de residencia habitual del consumidor, los contratos de transporte, salvo viajes combinados (con arreglo a la definición de la Directiva 90/314/CEE), los contratos sobre derecho real inmobiliario o de arrendamiento de inmuebles, salvo los contratos relativos al derecho de utilización de inmuebles en régimen de tiempo compartido (Directiva 94/47/CE (Directiva 94/47/CE)) y, ciertos instrumentos financieros, ofertas públicas de adquisición, entre otros, siempre y cuando no constituyan la prestación de un servicio financiero.

Dentro de este apartado, no se debe obviar la ley aplicable y se debe considerar la ley de policía regulada en el artículo 9 de este Reglamento. En estos casos, cuando se den aquellas situaciones que menciona el apartado primero de dicho artículo como los

²⁶ Ortiz Vidal, M.D. *op. Cit.*, p. 389.

²⁷ Sentencia del TJUE del 7 de diciembre 2010, asunto C-585/08 Pammer y asunto C-144/09 Hotel Alpenhof. (versión electrónica- EUR-Lex). Última consulta en: 15 de febrero de 2021.

²⁸ Orujedo Prieto De Los Mozos, P. “El idioma del contrato en el Derecho Internacional Privado”. *Anuario español de derecho internacional privado*, vol. 11, 2011, p. 170.

intereses públicos y la organización política, económica y social, serán de aplicación las disposiciones del Estado Miembro con independencia de cuál sea la ley aplicable.

3.2. Contrato de consumo en Bruselas I bis

Este Reglamento establece los órganos jurisdiccionales a las que debe dirigirse el consumidor en caso de problemas dentro del contrato. Los contratos de consumo vienen establecidos en el artículo 17.1: *“En materia de contratos celebrados por una persona, el consumidor, para un uso que pueda considerarse ajeno a su actividad profesional, la competencia quedará determinada por la presente sección, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6 y en el artículo 7, punto 5:*

- a) cuando se trate de una venta a plazos de mercaderías;*
- b) cuando se trate de un préstamo a plazos o de otra operación de crédito vinculada a la financiación de la venta de tales bienes, o*
- c) en todos los demás casos, cuando la otra parte contratante ejerza actividades comerciales o profesionales en el Estado miembro del domicilio del consumidor o, por cualquier medio, dirija tales actividades a dicho Estado miembro o a varios Estados miembros, incluido este último, y el contrato esté comprendido en el marco de dichas actividades.”²⁹*

El primer requisito que establece este Reglamento, por el que define el concepto de consumidor, es que el contrato de consumo es aquel celebrado por una persona ajena a su actividad profesional, de tal forma que solo el considerado “consumidor” puede ejercer las acciones correspondientes a la protección en los términos establecidos en los artículos 17 al 19³⁰. Posteriormente, establece qué contratos, además, se consideran de consumo que son el contrato de venta a plazos de mercaderías, el contrato de préstamo a plazos o de otra operación de crédito vinculada a financiación o cualquier caso en el que el profesional dirija su actividad al Estado Miembro del consumidor (hecho recogido también en el artículo 6 del Reglamento de Roma I).

²⁹ REGLAMENTO (UE) No 1215/2012 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 12 de diciembre de 2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.

³⁰ En este caso, el concepto de consumidor definido por la jurisprudencia es aplicable a ambos Reglamentos, tanto el Roma I como el Bruselas I bis. Sentencia del TJUE del 7 de diciembre 2010, asunto C-585/08 Pammer y asunto C-144/09 Hotel Alpenhof.

En los siguientes artículos, 18 y 19, se establece las normas de competencia judicial internacional³¹, a quién debe dirigirse el consumidor para saber si tiene jurisdicción y si puede resolverse en base al Derecho de los Estados Miembros y leyes que rige el Derecho Internacional Privado, es decir, ante qué tribunales puede interponerse una demanda en un tema con elementos internacionales.

El artículo 18 ofrece al consumidor la posibilidad de elección de interponer la acción ante el Estado Miembro en el que esté domiciliado el propio consumidor, o bien, donde esté domiciliado la otra parte. En el caso del empresario, si dirige la acción contra el consumidor, el Reglamento no le da la posibilidad, pudiendo sólo dirigirse ante el órgano de jurisdicción del domicilio del consumidor. En este sentido, el art. 17.2 permite en aquellos casos en los que el empresario no tenga domicilio dentro de un Estado Miembro pero sí un establecimiento, considerar el domicilio de dicho establecimiento a efectos de competencia judicial. Dentro del concepto de establecimiento, la jurisprudencia se ha pronunciado en la Sentencia del TJUE de 18 de mayo de 2017, C-617/15, Hummel, que el establecimiento no sólo sirve como criterio de competencia si no también una vinculación entre el litigio y la Unión Europea, para aquellos casos en los que, por ejemplo, el empresario no resida en un Estado Miembro. En esta línea, también menciona la irrelevancia de si dicho establecimiento forma parte de la infracción o no.³²

Por otra parte, el artículo 19 establece los requisitos que deben cumplirse para los casos en los que las partes hubiesen llegado a acuerdo en el contrato, con el fin de prevalecer éstas sobre las disposiciones legislativas. De esta forma, siempre que exista un acuerdo entre las partes, su voluntad será la que tenga validez.

En lo que se refiere al medio por el que se dirige la acción en términos de competencia judicial, también es aplicable la lista de indicios establecida por el TJUE, explicada en el apartado anterior a través de la Sentencia del TJUE del 7 de diciembre 2010, asunto C-585/08 Pammer y asunto C-144/09 Hotel Alpenhof.

Al tratarse del ejercicio de las acciones derivadas del ordenamiento jurídico, cabe mencionar que el legislador europeo interpreta como consumidor a través sentencias

³¹ Reglamento (UE) n ° 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. (BOE 20 de diciembre de 2012).

³² De Miguel Asensio, P.A., “Comercio electrónico y protección de marcas: aspectos internacionales.” *Problemas actuales del Derecho de la Propiedad Industrial (VIII Jornadas de Barcelona de Derecho de Propiedad Industrial)*, Madrid, Tecnos, 2018, pp. 52

como la Sentencia del TCE (actualmente TJUE) de 19 de enero de 1993, asunto C-89/91 “Hutton” y STCE de 1 de octubre de 2002 “Henkel”, a aquel particular que realiza acciones contra el empresario y no ninguna asociación de consumidores o acción conjunta. En este sentido, el elemento subjetivo dentro del ámbito de consumo internacional es el particular considerado como consumidor.

III. RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE A LOS CONTRATOS DE CONSUMO EN UN ENTORNO INTERNACIONAL

Como bien se ha mencionado previamente, la pandemia del COVID-19 ha afectado al cumplimiento de muchos contratos debido a las restricciones y limitaciones establecidas por parte de los Estados. En este bloque se van a tratar una serie de contratos que se han visto más afectados por la pandemia y el marco jurídico de los mismos en términos de competencia judicial y ley aplicable con la finalidad de encontrar problemas que no se encuentren regulados o que puedan surgir por la misma.

1. CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIENES O PRESTACIÓN DE SERVICIOS

1.1. Concepto

Este caso puede tratarse de un contrato de consumo internacional en aquellos casos en los que se cumplan los requisitos establecidos por el Reglamento de Bruselas I bis y el Reglamento de Roma I. Por ejemplo, puede ser la compra un residente en España de un coche a una empresa alemana cuya actividad dirige a España. En este sentido, este tipo de contrato engloba los contratos de venta a plazos de mercancía, los préstamos a plazo u otras operaciones de crédito destinadas a financiar la venta de un bien.

1.2. Competencia judicial

La competencia judicial dentro del contrato de compraventa de bienes o prestación de servicios no presenta considerable complejidad. Como bien establece el artículo 18, el consumidor podrá interponer ante el órgano jurisdiccional del país en el que se encuentre su residencia habitual o donde se encuentre el establecimiento del empresario; en cambio el empresario sólo podrá hacerlo ante el órgano del Estado Miembro de residencia del consumidor, de forma que se protege la figura débil. A parte, el artículo 19 deja la competencia judicial a elección de las partes. Sin embargo, debido al contexto actual donde la tecnología y la compra online se ha visto fortalecida, es necesario hacer referencia al contrato de compraventa de bienes o prestación de servicios electrónico/online (que puede considerarse dentro del “por cualquier medio” mencionado en el artículo 17), para analizar el alcance de la competencia judicial internacional actual.

Para entender el concepto de compra online, la Unión Europea introdujo la Directiva (UE) 2019/2161 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de noviembre de 2019 por la que se modifica la Directiva 93/13/CEE del Consejo y las Directivas 98/6/CE, 2005/29/CE y

2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que atañe a la mejora de la aplicación y la modernización de las normas de protección de los consumidores de la Unión. Entre otras cuestiones, la Directiva regula los “*mercados en línea*”, que son servicios que emplean software y que permiten a los consumidores celebrar contratos a distancia con comerciantes o con otros consumidores,³³ donde excluye las plataformas meramente informativas y las tiendas online de una empresa determinada.

La delimitación de la competencia judicial en este ámbito, especialmente la realización del contrato a través de medios como internet, se va a analizar en dos aspectos a través de la jurisprudencia.

Por una parte, aquellos casos en los que el consumidor no conoce con certeza la figura con la que contrata, de tal forma que puede generar controversia en el momento de interponer acciones ante un órgano, que puede resultar no competente y, por otra parte, en base al artículo 19 sobre la voluntad de las partes, la *técnica mediante clic sobre las condiciones generales*.

En las situaciones en las que el consumidor contrata a través de una plataforma online, debe distinguir con claridad la figura del contratante frente a la del intermediario. El intermediario resulta ser el titular de la plataforma mientras que el contratante es el profesional que realiza la venta por internet. En algunos casos pueden coincidir ambas figuras. Para aclarar esta situación y, por tanto, delimitar la competencia judicial me remito a la jurisprudencia del TJUE a través de la Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 9 de noviembre de 2016 Sabrina Wathelet contra Garage Bietheres & Fils SPRL.

La Sra. Wathelet, en condición de consumidora, adquiere un vehículo al taller belga Bietheres con un importe de 4.000 euros. El taller por su parte, nunca entregó la factura del pago a la cliente. Meses más tarde, la Sra. Wathelet acude al taller para realizar una reparación del mismo vehículo, considerando que dicha reparación debe estar incluida en calidad de vendedor. Tras la reparación, Taller Bietheres reclama a la cliente una factura de 2.000 euros por gastos en reparación, cantidad que la Sra. Wathelet se niega a pagar. En ese momento, el taller informa a la Sra. Wathelet que ellos actuaron en calidad de

³³ Winner, M. “La regulación jurídica de los contratos celebrados a través de plataformas: el Derecho europeo”. *Almacén de Derecho*. (disponible en: <https://almacendederecho.org/la-regulacion-juridica-de-los-contratos-celebrados-a-traves-de-plataformas-el-derecho-europeo> ; última consulta: 28/03/2021).

intermediario ya que el vehículo pertenecía a la Sra. Donckels, un particular. Con ello, el taller demandó a la Sra. Wathelet ante el Tribunal de Primera Instancia Belga y posteriormente la Sra. Wathelet formuló una demanda reconventional para la resolución del contrato.

En esta sentencia, el Tribunal de Justicia concluye que si un consumidor supone que está contratando con el vendedor cuando se trata realmente de un intermediario que está actuando en nombre de un particular, y éste no informa debidamente al consumidor, entonces el intermediario será considerado como parte contratante, y por tanto, podrá dirigirse al Tribunal competente del Estado Miembro donde esté domiciliado o establecido el mismo³⁴. Por ello, se deduce que es deber del intermediario informar su condición de tal y quién es el verdadero contratante.

En lo que respecta la cláusula establecida por la voluntad de las partes en virtud del art. 19 del Reglamento de Bruselas I bis, el Tribunal de Justicia se pronuncia en la Sentencia del 21 de mayo de 2015, asunto C-322/14 Jaouad El Majdoub vs CarsOnTheWeb.Deutschland GmbH. En dicha sentencia el demandante adquiere a través de la página web de la empresa un vehículo el cual posteriormente es cancelado debido al bajo precio y el resultado desventajoso para el vendedor. La demandante presenta el litigio en Alemania alegando que, al ser la demandada su contraparte contractual, domiciliada en Alemania, y no su sociedad matriz, residida en Bélgica, compete al órgano jurisdiccional remitente conocer del caso. Sin embargo, la demandada sostiene que no son competentes debido a las condiciones de contratación de la operación realizada por internet.

El TJUE sostuvo a través de esta Sentencia que en “*la técnica de aceptación mediante un “clic” de las condiciones generales*”,³⁵ dentro de un contrato de compraventa electrónico, puede suponer una cláusula atributiva de competencia siempre y cuando dicha técnica

³⁴ Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 9 de noviembre de 2016 Sabrina Wathelet contra Garage Bietheres & Fils SPRL (versión electrónica – base de datos – Curia Referencia: ECLI:EU:C:2016:840). Última consulta en: 20 de febrero de 2021.

³⁵ Sentencia del 21 de mayo de 2015, asunto C-322/14 Jaouad El Majdoub vs CarsOnTheWeb.Deutschland GmbH. (versión electrónica- EUR-Lex). Última consulta en: 20 de febrero de 2021.

permita imprimir y guardar el texto de las citadas condiciones antes de la celebración del contrato³⁶.

No obstante, velando por los derechos de los consumidores y su protección, la última sentencia al respecto, en situación de la pandemia, fue la STJUE de 18 de noviembre de 2020, asunto C-519/19 (Ryanair DAC / DelayFix), que trata un caso de prestación de servicios. La jurisprudencia determina que aquellas cláusulas que no han sido objeto de negociación individual entre el consumidor y el empresario por las cuales se atribuya la competencia judicial al Estado Miembro cuyo domicilio del empresario se encuentre, se consideran abusivas.³⁷

Por tanto, a parte de la aplicación de los artículos 18 y 19 del Reglamento de Bruselas I bis para los contratos de compraventa de bienes o prestación de servicios, en los que el consumidor puede dirigirse ante el órgano competente del país de su residencia o el del empresario, en los casos en los que exista un intermediario y desconozca su figura, podrá también dirigirse ante el tribunal competente del país del mismo y también ejercer las acciones frente a él. En lo que respecta a la cláusula de competencia establecida por las partes, en aquellos casos en los que acepte los términos mediante “clic”, se considerará abusivo siempre que se establezca una preferencia por el país de residencia del empresario.

1.3. Ley aplicable

En lo que se refiere a la ley aplicable, siempre que cumpla los requisitos establecidos por el Reglamento de Roma I para considerarlo como contrato de consumo (artículo 6), será de aplicación el mismo. De esta forma, el consumidor puede optar por elegir la ley aplicable del país de residencia del mismo o en el Estado Miembro de residencia del empresario.

El apartado segundo del artículo 6, ofrece la opción a las partes de acordar la ley aplicable para el contrato, no obstante, no se podrán dejar de lado las disposiciones imperativas para la protección del consumidor. *“La elección de la ley aplicable debe aparecer de*

³⁶ VALERO, S. “Competencia judicial en la contratación online de consumo” *Abogacía Española. Consejo General*. (Disponible en: <https://www.abogacia.es/publicaciones/blogs/blog-de-derecho-de-los-los-consumidores/competencia-judicial-en-la-contratacion-online-de-consumo/> ; última consulta: 03/03/2021).

³⁷ Sentencia del TJUE de 18 de noviembre de 2020, asunto C-519/19 (Ryanair DAC / DelayFix). (versión electrónica- CURIA). Última consulta en: 22 de febrero de 2021.

*forma clara o expresa en las condiciones del contrato*³⁸. En este caso, las disposiciones imperativas para el contrato de compraventa de bienes o prestación de servicios serían varias entre las que destacan: la Directiva 98/6/CE del Parlamento europeo y del Consejo, de 16 de febrero, relativa a la protección de los consumidores en materia de indicación de precios de los productos ofrecidos a los consumidores y la Directiva 93/13/CEE sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores.

Como se ha explicado *supra* para la competencia judicial, los requisitos dentro del ámbito de ley aplicable son los mismos, es decir, consumidor ajeno a su actividad profesional y, empresario que dirija su actividad comercial o profesional al Estado Miembro de residencia habitual del consumidor. Siempre que se cumplan dichos requisitos, el consumidor podrá acudir a la ley aplicable establecida en el artículo 6. No obstante, dentro de este tipo de contrato debemos hacer una especial mención a la prestación de servicios.

El artículo 6.4.a) establece: “*Los apartados 1 y 2 no se aplicarán a los siguientes contratos: contratos de prestación de servicios, cuando los servicios deban prestarse al consumidor, exclusivamente, en un país distinto de aquel en que el mismo tenga su residencia habitual...*”.³⁹ Este tipo de contrato supone, la contratación de una prestación de servicios por parte del consumidor, desde su país de residencia habitual, donde dicha prestación de servicios se llevará a cabo en el Estado Miembro del empresario. En este sentido, no se cumple el requisito de actividad dirigida al Estado Miembro de residencia habitual del consumidor. Este tipo de contrato, que queda excluido del ámbito de protección del consumidor sería, por ejemplo, el consumidor que contrata desde su país una excursión o un hotel en el país al que va a viajar.⁴⁰

Por tanto, para considerar dentro del ámbito de aplicación de ley del contrato de consumo una prestación de servicios, debe ser aquellos casos en los que el consumidor contrata con el empresario porque este último dirige su actividad al consumidor, siendo el empresario el que va al consumidor y no el consumidor el que va al empresario. En este sentido, aparece el concepto “consumidor pasivo”, ya que es aquel (el consumidor) que compra el

³⁸ Calvo Caravaca, A., *op. Cit*, p. 88.

³⁹ Reglamento (CE) n° 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I). (BOE 4 de julio de 2008).

⁴⁰ Carrascosa González, J., (2009). La ley aplicable a los contratos internacionales: el Reglamento Roma I. *Colección el Derecho de la Globalización*. Editorial Colex. PP. 207.

producto a la parte contratante (empresario) que dirige su actividad al Estado Miembro del consumidor⁴¹.

El problema surge a través de la prestación de servicios online, lo que genera una pequeña línea de delimitación entre el 6.4.a) y el 6.1. del Reglamento de Roma I. Es en el asunto C-272/18 Verein für Konsumenteninformation vs. TVP, Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 3 de octubre de 2019, donde el Tribunal aborda por primera vez esta cuestión, denominando el concepto como *comercio electrónico directo*, ya que los servicios se prestan en línea, quedando excluidos por tanto del ámbito de aplicación del artículo 6.1. del Reglamento de Roma I.

Los hechos son los siguientes. TVP es una empresa alemana que crea y comercializa fondos de inversión de tipo cerrado. Dichos fondos quedan sujetos al Derecho alemán. Por otra parte, hasta 2014 existía un contrato de dominio y cesión de beneficios entre TVP y su sociedad matriz, de tal forma que TVP estaba subordinada a esta sociedad matriz, denominada en el asunto Fondo 43. TVP participa en Fondo 43, quien tenía una cuenta fiduciaria en un banco austriaco. Algunos de los fondos de TVP se comercializaron en Austria y para dos fondos en concreto, se abrió cuentas fiduciarias en un banco austriaco. Con arreglo a los estatutos de Fondo 43, TVP está facultada para incorporar a nuevos socios comanditarios, los cuales son atraídos (con anuncios a consumidores austriacos) a través de otra filial del Fondo 43. A partir de ahí, TVP desarrolla sus funciones en virtud de un contrato fiduciario, que sigue el modelo de contrato y no se negocia de forma individual, donde se establece que la ley aplicable es el Derecho alemán. En este caso, según TVP, “*el Convenio de Roma y el Reglamento Roma I no son aplicables, puesto que las cuestiones pertenecientes al Derecho de sociedades están excluidas de su ámbito de aplicación*”⁴².

A través de esta sentencia, el Tribunal de Justicia opta por una interpretación literal y restrictiva de la exclusión de ese tipo de contrato del contrato de consumo. De tal forma

⁴¹ Sentencia del TJUE del 7 de diciembre 2010, asunto C-585/08 Pammer y asunto C-144/09 Hotel Alpenhof (versión electrónica- CURIA- www.curia.europa.eu). Fecha de última consulta: 15 de marzo de 2021.

⁴² Asunto C-272/18 Verein für Konsumenteninformation vs. TVP, Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 3 de octubre de 2019. (versión electrónica- EUR-LEX). Fecha de última consulta: 15 de marzo de 2021.

que, aquellos contratos en los que la prestación de servicios transfronteriza se realice al país de residencia habitual del consumidor, no se ven afectados por tal exclusión.

Dicho esto, en mi opinión, se debe entender que, por analogía a la jurisprudencia establecida, aquel contrato online que se realice entre consumidor y empresario donde la prestación de servicios o entrega de bien se realice en el país del consumidor, queda amparado por la protección del consumidor, aunque el empresario lleve a cabo todas las prestaciones en un país distinto al de la residencia habitual del consumidor⁴³. De esta forma, sólo queda excluido de esta protección aquel contrato entre consumidor y empresario que se realice y cumpla de forma explícita lo recogido en el artículo 6.4. del Reglamento de Roma I.

Por otra parte, a través de la misma sentencia el Tribunal confirma que, independientemente del medio por el cual se haya dirigido la actividad, aquellas cláusulas sobre la elección de ley aplicable que inciten al consumidor a la confusión, haciéndole creer que sólo se aplica la ley del Estado Miembro del profesional sin estar acogido en las disposiciones imperativas del país de residencia del consumidor, se considera una práctica abusiva. Esto es relevante para la aplicación de ley del Estado Miembro de residencia del consumidor que se establece en el artículo 6.

2. CONTRATO DE CRÉDITOS AL CONSUMO

2.1. Concepto

El contrato de créditos al consumo realmente forma parte del contrato explicado en el apartado anterior, contrato de compraventa de bienes o prestación de servicios. Realmente, este contrato, en sí, supone un contrato de financiación para obtener dicho bien o servicio. Por lo que, aunque ambos contratos busquen la misma finalidad (la obtención de un bien o prestación de servicio), son dos contratos independientes.

El concepto de contrato de crédito al consumo se puede expresar como el *“aplazamiento en la exigibilidad de una prestación que tiene como fin favorecer un acto de consumo, el cual se relaciona con la satisfacción de necesidades de carácter personal o familiar, no profesionales”*⁴⁴. Sin embargo, en las líneas explicadas previamente para aquellos casos en los que la compra puede suponer tanto personal como profesional, conviene completar

⁴³ De Miguel Asensio, P. Contratación de consumo y derecho internacional privado: desarrollos recientes. *El Derecho Internacional Privado entre la tradición y la innovación (Libro homenaje al Prof. Dr. José María Espinar Vicente)*. Madrid, Iprolex, 2020, p. 220.

⁴⁴ Álvarez Martínez, G.I. “Los grupos de contratos en los créditos de consumo”. *Tesis doctoral*, p. 44.

la definición “según la Doctrina (Casado Cerdeño, A., García-Cruces, J.A.): supone todo crédito realizado por una persona física o jurídica, que opera en el mercado crediticio, a un consumidor para satisfacer necesidades de carácter personal, familiar o doméstica siempre que la garantía esté dentro de los límites de la ley”⁴⁵.

Para entender el concepto de contrato de crédito al consumo, dentro del ámbito de Derecho Internacional Privado, se aprobó la DIRECTIVA 2008/48/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 23 de abril de 2008 relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo. Esta Directiva en el artículo 2, recoge una lista extensa de aquellos contratos de crédito que no se consideran dentro del ámbito de consumo, de tal forma que delimita la definición. Define el contrato de crédito de consumo como: “contrato mediante el cual un prestamista concede o se compromete a conceder a un consumidor un crédito en forma de pago aplazado, préstamo u otra facilidad de pago similar, exceptuados los contratos para la prestación continuada de servicios o para el suministro de bienes de un mismo tipo en el marco de los cuales el consumidor paga por tales bienes o servicios de manera escalonada mientras dure la prestación”⁴⁶.

Por tanto, a través de la regulación establecida dentro de la Directiva se puede concluir las principales características y requisitos:

1. Finalidad: compra de un bien o prestación de servicio de consumo.
2. Importe limitado, ya que la ley excluye dentro de este ámbito las hipotecas o créditos de valor inferior a 200 o superior a 75.000 euros.
3. Obligación previa por parte de los prestamistas de realizar una evaluación de solvencia del consumidor (artículo 8 de la Directiva).

Por otra parte, a pesar de ser los requisitos establecidos legalmente, la jurisprudencia se ha pronunciado, en virtud de la protección del consumidor y sus derechos, sobre la clarificación de los plazos dentro del contrato a fin de que el consumidor sepa la fecha, de forma clara y concisa, en la que cesa el derecho de desistimiento. En el asunto C-66/19, JC vs. Kreissparkasse Saarlouis, fue el último pronunciamiento del TJUE acerca del

⁴⁵ Álvarez Martínez, G.I, *op. Cit.*, p.58.

⁴⁶ DIRECTIVA 2008/48/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 23 de abril de 2008 relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo. (BOE 22 de mayo de 2008).

derecho de desistimiento. En 2012 JC, en condición de consumidor, celebra un contrato de crédito de consumo con la entidad de crédito Kreissparkasse Saarlouis, por un importe de 100.000 euros hasta 2021 (a partir de ahora contrato marco). El contrato marco recogía en una cláusula el derecho de desistimiento y el inicio del mismo, que como indicaba, comienza “únicamente después de que el prestatario haya recibido toda la información obligatoria recogida en el artículo 492, apartado 2, del BGB...”⁴⁷.

En 2016, JC desiste del contrato ante la entidad. Posteriormente, interpone el recurso correspondiente ante el Tribunal competente alemán alegando que la cantidad hasta el año 2018 no superaba el importe de 66.537 euros, que la entidad se encontraba en mora en la aceptación del pago de dicha cuantía y que, además, estaba obligada a indemnizar a JC. Subsidiariamente, solicitó que se declarara que, desde la recepción de la declaración de desistimiento, la entidad dejaba de tener derecho a los intereses contractuales y a la devolución del crédito con arreglo a lo dispuesto en el contrato marco⁴⁸. Tras esto, la entidad financiera solicitó la desestimación del recurso ya que, el derecho de desistimiento de JC había expirado y éste había sido previamente informado.

En esta sentencia, el TJUE determina que, la Directiva 2008/48/CE relativa a los contratos de consumo, tiene como finalidad la protección del consumidor y que, dentro del marco de la información, debe especificarse de forma clara y concisa. En este sentido, no es suficiente con que el contrato se remita a una ley nacional y otras disposiciones.

Para finalizar, en línea al concepto de consumidor que contrata un crédito al consumo para algo ajeno a su actividad profesional, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea resaltó el concepto de “consumo privado” en la Sentencia del TJUE de 14 de febrero de 2019, C-630/17. En este caso, Anica Milivojević (residente en Croacia) solicita que se declare la nulidad de un contrato de crédito y de la escritura notarial por la cual se constituye una hipoteca como garantía del crédito que ha realizado con Raiffeisenbank St. Stefan-Jagerberg-Wolfsberg eGen (residente en Austria) a través de un intermediario al que pagó una comisión, con el fin de ampliar y renovar su vivienda, y habilitarla para apartamentos de alquiler. El TJUE establece que “*el concepto de «consumidor» , debe*

⁴⁷ Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 26 de marzo de 2020, JC contra Kreissparkasse Saarlouis. (versión electrónica- EUR-LEX). Última consulta el: 2 de abril de 2021.

⁴⁸ Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Sexta, Sentencia de 26 Mar. 2020, C-66/2019. Disponible en: Diario La Ley, Nº 9623, Sección La Sentencia del día, 29 de abril de 2020, (versión electrónica- Wolters Kluwer). Última consulta el: 2 de abril de 2021.

interpretarse de forma restrictiva, en relación con la posición de esta persona en un contrato determinado y con la naturaleza y la finalidad de este, y no con la situación subjetiva de dicha persona, dado que una misma persona puede ser considerada consumidor respecto de ciertas operaciones y operador económico respecto de otras”⁴⁹.

2.2. Competencia judicial

El artículo 17 del Reglamento de Bruselas I, establece en el apartado primero, letra c) que se considera contrato de consumo “*cuando se trate de un préstamo a plazos o de otra operación de crédito vinculada a la financiación de la venta de tales bienes*”⁵⁰. Es decir, el contrato que se trata dentro de este apartado.

En línea a la explicación previa, según lo establecido en el Derecho Internacional Privado, un contrato de consumo debe cumplir los requisitos establecidos en la Directiva relativa a los contratos de créditos al consumo. A priori, por tanto, se entiende que la competencia judicial establecida en los artículos 18 y 19 del Reglamento de Bruselas I se aplica en aquellos contratos de crédito al consumo que cumplan dichos requisitos.

El contrato de crédito al consumo puede generar cierta controversia respecto a la finalidad a la que se va a destinar dicho crédito y si entra dentro de los parámetros del concepto de “consumidor”. En el asunto C-208/18⁵¹, Jana Petruchová vs. FIBO Group Holdings Limited, la Sra. Petruchová (República Checa) realiza un contrato a distancia con FIBO, sociedad de corretaje (Chipre), con objeto de realizar operaciones en el mercado de divisas. Aunque pudiese realizar las operaciones con dinero propio, la Sra. Petruchová optó por la financiación de lotes de 88.000 euros, a través de préstamos concedidos por FIBO. Ante una mala gestión, la Sra. Petruchová perdió beneficios e, interpuso una demanda ante el Tribunal Regional de Ostrava, República Checa. Éste lo inadmitió ya que consideraba que no tenía la competencia establecida en los artículos sobre contratos de consumo del Reglamento de Bruselas I.

El TJUE establece que este tipo de contrato realizado a través de una financiación para operaciones en el mercado, se considera dentro de contrato de consumo siempre que no

⁴⁹ Sentencia del TJUE de 14 de febrero de 2019, C-630/17, Anica Milivojević / Raiffeisenbank St. Stefan-Jagerberg-Wolfsberg eGen. (versión electrónica- CURIA). Última consulta en: 2 de abril de 2021.

⁵⁰ REGLAMENTO (UE) No 1215/2012 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 12 de diciembre de 2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.

⁵¹ Sentencia Del Tribunal De Justicia (Sala Primera) de 3 de octubre de 2019, asunto C-208/18, Jana Petruchová vs. FIBO Group Holdings Limited. (versión electrónica- CURIA). Última consulta en: 2 de abril de 2021).

vaya destinado a una actividad profesional por parte del contratante/consumidor. Lo que le compete al órgano competente determinar. Por tanto, si la finalidad es consumo privado, son aplicables los artículos 18 y 19 del Reglamento de Bruselas I bis.

En esta línea, en lo referente a la cantidad como requisito establecido en la Directiva relativa a los contratos de crédito al consumo y su relación con la competencia judicial, es necesaria la interpretación del TJUE a través de la Sentencia la del Tribunal de Justicia, Sala Tercera, de 2 de mayo de 2019 (asunto C-694/17: Pillar Securitisation). En esta sentencia establece que la finalidad de la Directiva es garantizar *“una protección efectiva de los consumidores frente a la concesión irresponsable de créditos que sobrepasen sus capacidades financieras, y los Reglamentos sobre la competencia judicial”*⁵² se limitan a establecer cuando un tribunal es competente para resolver el litigio. Por tanto, a pesar de no cumplir dichos requisitos, la competencia judicial sería la correspondiente a los contratos de consumo, siempre que cumplan los requisitos exigidos para tales por el Reglamento.

2.3. Ley aplicable

Aunque el Reglamento de Bruselas I bis recoja el contrato de crédito al consumo, el Reglamento de Roma I no lo recoge como contrato de consumo ya que no lo menciona. No obstante, al ser dos Reglamentos que cooperan para armonizar el derecho internacional y la protección del consumidor, se entiende que también queda recogida dicha protección en el ámbito de ley aplicable.

Al encontrarse el contrato de crédito al consumo dentro de la ley aplicable regulada en el artículo 6, el consumidor podrá aplicar la ley de su Estado Miembro cuya residencia habitual se encuentra siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos. El contrato de crédito al consumo no tiene que ser necesariamente un único contrato, es decir, el consumidor por una parte contrata con una entidad financiera para la obtención del préstamo y, por otra parte, realiza el contrato de compraventa del bien o prestación de servicios con el vendedor. Sin embargo, puede surgir que en un mismo contrato aparezca la figura del prestamista y el vendedor, dando lugar al contrato vinculado.

⁵² En el asunto C-694/17: Pillar Securitisation, el TJUE hace referencia a la competencia judicial que rige por el Convenio de Lugano II, que establece las mismas normas que el Reglamento Bruselas I bis, pero se aplica en los casos en los que intervienen sujetos domiciliados en Noruega, Islandia, Suiza y Liechtenstein.

En este sentido, se han creado dos relaciones subjetivas, una entre el vendedor y el consumidor y otra entre el consumidor y el prestamista. Es evidente, que el consumidor queda protegido dentro del ámbito internacional en lo que se refiere al contrato de compraventa, de tal forma que si resuelve dicho contrato puede suspender los plazos de pago⁵³. Sin embargo, por el contrario, no puede resolver el contrato con el prestamista, quien sí ha cumplido su obligación. A diferencia de lo que sucede en la venta a plazos, donde la resolución del contrato conlleva la extinción de ambos.⁵⁴

A pesar del deber de determinar la ley aplicable, en este apartado considero necesario analizar la Directiva sobre el contrato de crédito de consumo (DIRECTIVA 2008/48/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 23 de abril de 2008 relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo) y los casos en los que el consumidor se debe dirigir cuando se dé, por ejemplo, un contrato vinculado.

El artículo 3 de la Directiva en su apartado n) establece la definición de contrato vinculado con dos requisitos: que el contrato en cuestión sirva exclusivamente para financiar un contrato relativo al suministro de bienes específicos o a la prestación de servicios específicos, y que, tanto el contrato de financiación como el contrato de compraventa supongan una unidad comercial. Como he mencionado anteriormente, el artículo 15 de la Directiva permite al consumidor desistir del contrato de consumo y, por tanto, deja de estar obligado ante el contrato vinculado y, por otra parte, otorga el derecho de recurso contra el prestamista en los casos en los que haya recurrido ante el vendedor y éste no haya cumplido. En este caso, si por ejemplo el prestamista fuese de un Estado Miembro distinto al del vendedor y trasladando el supuesto que recoge la Directiva al Reglamento de Roma I, artículo 6, el consumidor podrá también optar por la ley aplicable del Estado Miembro de su residencia habitual tanto frente al prestamista como frente al vendedor.

Por tanto, la ley aplicable dentro de este tipo de contrato no resulta muy compleja, siempre y cuando cumpla los requisitos del artículo 6. No obstante, la distinción de las figuras

⁵³ Art. 15 de la DIRECTIVA 2008/48/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 23 de abril de 2008 relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo. (BOE 22 de mayo de 2008).

⁵⁴ Marín López, M. Contratos vinculados y cierre del negocio. *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, vol. 4, 2012, p. 172.

subjetivas es necesaria para poder reclamar y ejercer las acciones frente al prestamista, vendedor o ambos.

3. CONTRATO DE VIAJE COMBINADO

3.1. Concepto

El contrato de viaje combinado se considera contrato de consumo en virtud del artículo 6.4.b) del Reglamento de Roma I con arreglo a la Directiva 90/314/CEE y en el Reglamento de Bruselas I bis en su artículo 17.3.

La Directiva 90/314/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1990, relativa a los viajes combinados, las vacaciones combinadas y los circuitos combinados, define el viaje combinado, en el artículo 2.1. como *“la combinación de al menos dos de los siguientes elementos: transporte, alojamiento u otros servicios turísticos no accesorios del transporte o del alojamiento y que constituyan una parte significativa del viaje combinado, vendidos u ofrecidos a la venta con arreglo a un precio global, cuando dicha prestación sobrepase las veinticuatro horas o incluya una noche de estancia”*⁵⁵. Esta Directiva es aplicable a las “combinaciones a medida”, es decir, viajes organizados no anunciados como tales pero que cumplen con las condiciones antes mencionadas.⁵⁶ En este sentido, el TJUE se pronunció que el viaje combinado, para considerarse como tal, debe tener al menos dos de los elementos y, por otra parte, que dicha prestación sobrepase las veinticuatro horas o incluya una noche de estancia.

Dentro del ámbito subjetivo, el contrato de viaje combinado se caracteriza por la relación contractual entre el consumidor y el organizador (intermediario), quien es por ejemplo la agencia de viajes, ya que es el consumidor el que contrata al otro con la finalidad de obtener una prestación de servicios realizada por otra empresa (un tercero). Es por ello, por lo que se debe distinguir las dos relaciones existentes, la relación contractual (consumidor-organizador) y la relación extracontractual⁵⁷ (consumidor-empresa), ya que el consumidor puede exigir daños frente a la empresa que directamente le presta el servicio. A través de la relación que rija, la competencia judicial y la ley aplicable vendrán determinadas.

⁵⁵ Directiva 90/314/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1990, relativa a los viajes combinados, las vacaciones combinadas y los circuitos combinados. (BOE 11 de diciembre de 2015).

⁵⁶ Álvarez De Sotomayor, F., El tratamiento legal del contrato de viaje combinado en el Derecho Internacional Privado. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 4, n. 2, 2012, p. 125.

⁵⁷ Audiencia Provincial de A Coruña (Sección 6.ª). Sentencia 30 noviembre 2001. Ponente: Vilarinho López. Recurso núm. 13/2001. (versión electrónica. V-Lex). Última consulta en: 5 de abril de 2021.

Realmente, la delimitación del contrato de viaje combinado como contrato de consumo es bastante compleja. Ya que las distintas prestaciones de servicios que se realizan dentro del contrato, puede considerarlas el empresario como contrato entre partes iguales, es decir, contratos diferentes. Otro problema que ha aparecido dentro de este tipo de contrato es la contratación online y la creación de otros contratos derivados como, por ejemplo, el viaje forfait, donde el consumidor es quien elige la prestación de servicios y crea su viaje combinado y el organizador simplemente hace de intermediario para contratar con el prestador de servicios.

3.2. Competencia judicial

Aunque el Reglamento de Bruselas I bis recoja como contrato de consumo el contrato de viaje combinado en el artículo 17.3 (“...salvo el caso de los que, por un precio global, ofrecen una combinación de viaje y alojamiento.”), realmente no recoge una definición clara del concepto ni hace referencia a la Directiva sobre contrato de viaje combinado como lo hace el Reglamento de Roma I. Sin embargo, al tratarse de Reglamentos que buscan una armonización en el ámbito europeo y la necesidad de coherencia entre ambos Reglamentos, se entiende que dicho contrato queda recogido bajo los contratos de consumo del Reglamento de Bruselas I bis y, por tanto, los artículos 17 al 19 del mismo rigen la competencia judicial del mismo.⁵⁸

Por una parte, el contrato de viaje combinado debe de recoger todas las condiciones establecidas para considerarse como contrato de consumo, es decir, que la persona contratante se trate de una persona ajena a su actividad profesional o comercial y que, por tanto, contrate el viaje combinado con una finalidad ajena a su profesión, y que el empresario dirija además su actividad al país de residencia habitual del consumidor.

Por otra parte, en lo que respecta a la contratación vía internet, la jurisprudencia se ha pronunciado sobre cualquier tipo de contrato realizado a través de este medio, como menciona en el apartado sobre el contrato de compraventa de bienes y prestación de servicios, aclarando la consideración de las condiciones generales por las que se establece la competencia judicial mediante “clic” o bien lo que debe considerarse, dentro del ámbito de contratación electrónica, que el profesional dirija la actividad al Estado Miembro del

⁵⁸ Feliú Álvarez De Sotomayor, S. El tratamiento legal del contrato de viaje combinado en Derecho Internacional Privado. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 4, n. 2, 2012, p. 129.

domicilio habitual del consumidor, estableciendo para ello una lista de incidencias (el prefijo del teléfono, el idioma, la terminación de la página en .com,...).

No obstante, se debe tener en consideración que el contrato de viaje combinado, al tratar con varios elementos y, por tanto, varias figuras subjetivas (el organizador y, por otra parte, los distintos profesionales que ofrecen la prestación de servicios como transporte o alojamiento) puede suponer una controversia al consumidor en el momento de presentar el litigio ante el órgano competente⁵⁹. Acudo a la Sentencia de 26 de marzo de 2020, asunto C-215/18, Libuše Králová contra Primera Air Scandinavia A / S para la determinación de la competencia judicial en estos casos. La Sra. Králová⁶⁰ (República Checa), contrata a través de una agencia de viajes, FIRO también Checa, un viaje con alojamiento a Islandia. El transporte se realizaba a través de una compañía de Dinamarca, Primera Air Scandinavia A / S. El vuelo de la Sra. Králová se retrasó cuatro horas y ésta interpuso acciones transfronterizas frente a la compañía aérea ante los tribunales de República Checa. Con ello, el Tribunal se declara competente.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea sostuvo que el concepto de compañía aérea del Reglamento de los derechos del pasajero no solo engloba aquel contrato directo entre la misma y el viajero, si no también aquellas operaciones que realice en nombre de un tercero que ha celebrado un contrato con ese pasajero. A priori, se debe entender que el transporte y el contrato de transporte no se recoge como contrato de consumo, por lo que el contratista no se reconoce como consumidor. Por tanto, dicho pasajero podrá basarse en los derechos recogidos en el Reglamento frente al transportista, independientemente de la existencia o no de un contrato entre ambos. Concluye así que, *“una compañía aérea operativa que no celebró un contrato con el pasajero pero que es responsable ante ese pasajero en nombre de una agencia de viajes con respecto a las obligaciones derivadas del Reglamento de derechos de los pasajeros debe considerarse que cumple libremente las obligaciones asumidas con respecto a esa agencia. Por tanto, el pasajero podrá*

⁵⁹ Ortega Giménez, A., “Competencia judicial internacional en acciones de consumidores contra compañías aéreas. Comentario a los autos del juzgado de lo mercantil de Madrid de 25/9/2018, 4/10/2018, 9/10/2018, 8/10/2018 y a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Girona de 27/9/2018”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 11, n. 2, 2019, p. 720.

⁶⁰ Sentencia de 26 de marzo de 2020 del TJUE, asunto C-215/18, Libuše Králová contra Primera Air Scandinavia A / S. (versión electrónica- CURIA). Última consulta en: 5 de abril de 2021.

interponer una acción de indemnización contra el transportista ante los tribunales del lugar de salida del vuelo.”⁶¹

Por tanto, se puede concluir a través de esta sentencia, que el consumidor no sólo queda protegido frente al profesional con el que contrata, en viaje combinado, si no también frente al profesional (tercero) que realiza la prestación de servicios. En estos casos, a pesar de ser la prestación de servicios un contrato ajeno (y que no queda recogido dentro del ámbito de competencia judicial del contrato de consumo, como en este caso, el contrato de transporte), el consumidor podrá dirigirse a los órganos competentes del Estado Miembro de residencia habitual en virtud del artículo 18 del Reglamento de Bruselas I bis frente al tercero, siempre y cuando se cumplan los requisitos de la Directiva y el Reglamento.

3.3.Ley aplicable

El artículo 6.4.b) del Reglamento de Roma I hace mención expresa al contrato de viaje combinado como una exclusión a la exclusión sobre la protección del consumidor. De esta forma, el contrato de viaje combinado queda amparado por dicho artículo y es de aplicación las normas establecidas para dicha protección. Al igual que el resto de contratos, debe cumplir los requisitos que establece el Reglamento de Roma I para considerarlo como tal. No obstante, además debe cumplir los requisitos establecidos en la Directiva 90/314/CEE.⁶²

En línea del contenido expuesto en el apartado anterior sobre la competencia judicial de este contrato, es de misma aplicación la Sentencia de 26 de marzo de 2020, asunto C-215/18, *Libuše Králová contra Primera Air Scandinavia A/S*. Así se determina a través del auto del TJUE de 13 de febrero de 2020, asunto C-606/19: *Flightright GmbH vs. Iberia L.A.E., S.A. Operadora Unipersonal*⁶³. Aunque en este caso sea sobre un conflicto derivado de un contrato de transporte, conviene hacer referencia. Dos consumidores contratan un vuelo desde Hamburgo a San Sebastián con dos escalas: la primera a Londres

⁶¹ WELLER, M. “Matters relating to a contract “without contract (with the claimant) – ECJ, Judgment of 26 March 2020, Case C-215/18, *Libuše Králová v Primera Air Scandinavia A/S*, on Article 5 no. 1 Brussels I Regulation” *Conflict of Laws. Views and News in Private International Law*, 5 de abril de 2020. Disponible en: <https://conflictoflaws.net/2020/matters-relating-to-a-contract-without-contract-ecj-judgment-of-26-march-2020-case-c-215-18-libuse-kralova-v-primera-air-scandinavia-a-s-on-article-5-no-1-brussels-i-r/>

⁶² Feliu Álvarez de Sotomayor, S. “El tratamiento legal del contrato de viaje combinado en el Derecho Internacional Privado.” *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 4, n. 2, 2012, p. 139.

⁶³ Feliu Álvarez De Sotomayor, S., *Viajes combinados y servicios de viaje vinculados* [Directiva (UE) 2015/2302] Cuestiones de ley aplicable, *Reus*, 2018, p.245.

y la segunda a Madrid. El primer vuelo (Hamburgo-Londres) fue llevado a través de la compañía aérea British Airways y los siguientes (Londres-Madrid-San Sebastián) los realizó la compañía Iberia. Iberia canceló dichos vuelos sin aviso previo a los consumidores y como consecuencia de dicha cancelación, los dos consumidores alemanes a través de Flightright GmbH reclaman compensación a Iberia a través de una demanda presentada ante el Tribunal de lo Civil y Penal de Hamburgo, Alemania.

En este caso, el Tribunal lo deniega pues considera que no es de su competencia. A través de este auto, varios juristas realizan unas consideraciones sobre el concepto de consumidor y la prestación de servicio de transporte dentro de un contrato de viaje combinado⁶⁴. Por una parte, tanto la Directiva sobre el contrato de viaje combinado como el Convenio de Montreal determinan un concepto más amplio de consumidor que establece que *“los viajeros de negocios, incluidos los que ejercen profesiones liberales, o a los trabajadores autónomos u otras personas físicas, en la medida en que no organicen sus viajes sobre la base de un convenio general”*⁶⁵. En este sentido, siguiendo el concepto establecido en el Derecho Comunitario sobre el contrato de viaje combinado, si el servicio de transporte aéreo se incluye dentro de un contrato de viaje combinado, el pasajero al considerarse consumidor podrá optar por la aplicación de la ley de su país de residencia habitual en virtud del artículo 6 de Reglamento de Roma I frente a la compañía aérea al igual que dirigirse ante el órgano competente en virtud del artículo 17 del Reglamento de Bruselas I bis.⁶⁶ Sin embargo, si no estuviese la prestación de servicios incluida en el contrato de viaje combinado, no serían aplicables dichos artículos.

Por tanto, alcanzando la jurisprudencia sobre la prestación de servicio de transporte dentro de un contrato de viaje combinado, será de aplicación ante el incumplimiento de cualquier prestación de servicio dentro del mismo, es decir, alojamiento, actividades, etc. En línea de lo mencionado en los contratos de crédito al consumo, en este apartado lo importante a determinar no es la ley aplicable, si no la figura a la que hacer frente y poder ejercer los derechos otorgados por el ordenamiento jurídico internacional y así exigir la responsabilidad contractual, que en este caso no sería solo el organizador si no, el

⁶⁴ Auto del TJUE de 13 de febrero de 2020, asunto C-606/19: Flightright GmbH vs. Iberia L.A.E., S.A. Operadora Unipersonal. (versión electrónica- CURIA). Última consulta en: 5 de abril de 2021.

⁶⁵ INSTRUMENTO de Ratificación del Convenio para la unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional, hecho en Montreal el 28 de mayo de 1999. (BOE 20 de mayo de 2004).

⁶⁶ Carrascosa González, J., “Los contratos de consumo en la jurisprudencia del TJUE. Últimas tendencias”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 12, n. 1, p. 92.

prestador de servicios⁶⁷. Para considerar qué ley aplicable es correcta de aplicar, el contrato de crédito al consumo basta con que cumpla los requisitos del Reglamento de Roma I en cuanto a contrato de consumo.

IV. RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

1. CONCEPTO Y REGULACIÓN

Finalmente, tras la determinación de competencia judicial y ley aplicable, una vez el órgano competente haya dictado sentencia, es necesaria la cooperación judicial internacional para la eficacia de la misma.

El reconocimiento y la ejecución de sentencias tiene por finalidad validar y dotar de eficacia una sentencia o decisión judicial dictada en un país distinto al de residencia del consumidor o empresario para posteriormente poder ejecutarlo en el país de residencia del mismo. Debe distinguirse el reconocimiento de la sentencia firme y la ejecución puesto que, el *“reconocimiento consiste en un proceso de conocimiento y asimilación de un acto jurídico ajeno al sistema normativo propio y la ejecución consiste en una vez reconocida, es competencia del derecho nacional”*⁶⁸.

Si ambos países son de la Unión Europea, rige el Derecho de la Unión Europea, de tal forma que el reconocimiento será automático, es decir, el destinatario de la sentencia dictada en un Estado Miembro podrá dirigirse a las jurisdicciones de ejecución de otro Estado Miembro sin la necesidad de un procedimiento⁶⁹. Así, el art. 36 del Reglamento de Bruselas I bis establece: *“las resoluciones dictadas en un Estado miembro serán reconocidas en los demás Estados miembros sin necesidad de procedimiento alguno”*.

Sin embargo, si uno de los dos países no pertenece a la Unión Europea entonces se debe comprobar si dicho país pertenece a algún Convenio Bilateral, como en el caso de Noruega, Islandia y Suiza que se acogen al Convenio de Lugano 2007.

Cuando se trata de países de la Unión Europea, rige lo establecido en el Capítulo III, Sección primera y segunda del Reglamento de Bruselas I bis. No obstante, todos aquellos procedimientos que hayan iniciado con anterioridad al 10 de enero de 2015, deben regir

⁶⁷ Cuartero Rubio, M.V., “Viajes combinados internacionales y responsabilidad contractual de la agencia de viajes: una aproximación conflictual”, *REDI*, vol. 47, 1995, p. 102.

⁶⁸ Andrade Ubidia, S. “En torno al tema de reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras y laudos internacionales”. *Foro Revista de Derecho*, vol. 6, 2006, p. 23.

⁶⁹ Comisión Europea (2020). Acudir a los tribunales. E-Justice. Consultado de: https://e-justice.europa.eu/content_procedures_for_enforcing_a_judgment-52-es.do; última consulta en: 14/04/2021.

por el Reglamento de Bruselas I, y por tanto, están sujetos a la necesidad de exequátur (procedimiento para la ejecución)⁷⁰.

La normativa actual ha eliminado el procedimiento exequátur, salvo una excepción. Aquel extranjero que tenga intención de ejecutar la sentencia debe dirigirse a la autoridad competente, presentar una copia de la sentencia y verificar a través de un certificado que dicha sentencia es ejecutiva en el Estado Miembro del extranjero (artículos 37 y 42 del Reglamento de Bruselas I bis). Pero, en aquellos casos en los que haya objeción, se realizará el procedimiento exequátur del Reglamento de Bruselas I, pasando este procedimiento a posteriori y no a priori como se realizaba antes del 10 de enero de 2015. En este sentido, en cada país para reconocer y ejecutar una sentencia, la ley puede establecer una serie de requisitos a cumplir para que la sentencia internacional produzca efectos dentro de su territorio (como, por ejemplo, el Derecho Francés). No obstante, para garantizar la cooperación internacional y el reconocimiento y ejecución de sentencias, es necesario “*garantizar la compatibilidad de las normas aplicables en cada Estado Miembro sobre los conflictos de leyes y jurisdicción*”⁷¹.

En línea del exequátur, cuando quedaba recogido en el Reglamento de Bruselas I, los Estados Miembros eran libres de establecer los requisitos del procedimiento para reconocer y ejecutar la sentencia. Un ejemplo de ello, en referencia al Derecho francés mencionado *supra*, es la sentencia del Cour de cassation, civile, Chambre civile 1, 20 de febrero de 2007, Cornelissien por la cual establecen los requisitos del exequátur. Estas condiciones son: verificar la competencia del juez extranjero de tal forma que no afecte a la competencia del juez francés, que la sentencia extranjera no atente contra el orden público francés ni el concepto jurídico del mismo y la inexistencia de fraude de ley⁷².

Es a través del Auto N° 000198/2019, de la Audiencia Provincial de Valencia, por el cual se explica la finalidad del Reglamento de Bruselas I bis de eliminar el exequátur. Este caso trata de una sentencia francesa de Edition Marketing Concept contra Fustabloc S.L., dictada por el Tribunal de Comercio de Marsella el 22 de abril de 2014. Posteriormente,

⁷⁰ Castellanos Ruíz, M. “Reglamento Europeo sobre competencia judicial, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil” *Universidad Carlos III de Madrid*, p. 7.

⁷¹ Chicharro Lázaro, A. “Trascendencia de la cooperación judicial europea en materia civil en el Derecho Privado de los Estados Miembros y sus entes territoriales”. *Revista de Derecho Histórico y autonómico de Vasconia*, vol. 13, 2016, p. 299.

⁷² Cour de cassation, civile, Chambre civile 1, 20 février 2007, Cornelissien. (versión electrónica-Jurisprudencia francesa- <https://www.legifrance.gouv.fr/juri/id/JURITEXT000017636147/> ; última consulta en: 14/04/2021).

el Tribunal de Aix-en-Provence confirmó dicha sentencia en fecha 8 de diciembre de 2016. El 30 de noviembre de 2018 se solicita la ejecución de la sentencia ante el Juzgado de primera Instancia Nº 3 de Gandía, que se deniega al despacho de ejecución argumentando la necesidad de homologación a través del proceso de exequátur.

En este auto, la AP establece la ejecución de la sentencia conforme a la nueva ley ya que, la finalidad del nuevo reglamento es facilitar el trámite de reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en el ámbito de la ley *“como si de una resolución nacional se tratara, a fin de proceder a la ejecución como si de una resolución nacional se tratara, por lo que no se requiere el previo reconocimiento vía exequátur, aunque debe efectuarse una mínima comprobación formal del título en los términos que señala el art. 34 del Reglamento”*⁷³.

Por tanto, lo que se establece en el Reglamento de Bruselas I bis sobre el reconocimiento y ejecución de sentencias es de aplicación dentro del ámbito de protección al consumidor, de tal forma que, toda sentencia que se dicte en términos de contrato de consumo se deberá ejecutar como una sentencia nacional en el Estado Miembro que corresponda.

No obstante, es necesario hacer referencia al artículo 45 del Reglamento de Bruselas I bis, por el que se regula la denegación del reconocimiento de sentencias, con especial mención a aquella en la que el demandado sea el consumidor (entre otros). Este artículo permite, a cualquiera de las partes interesadas, solicitar la denegación del reconocimiento de la sentencia, para el caso de contrato de consumo, cuando se trate de un conflicto de la resolución.

Los motivos de oposición son cinco. Los cuatro primeros ya estaban recogidos en el anterior Reglamento, siendo: contrariedad al orden público, resolución dictada en rebeldía, resolución incompatible con otra sentencia dictada entre las mismas partes en el mismo Estado Miembro y, resolución incompatible siempre que exista otra dictada previamente en otro Estado Miembro, también entre las mismas partes, pero con misma causa y objeto. El quinto motivo es el mencionado *supra*, modificado especialmente en el Reglamento de Bruselas I bis para la protección de las figuras débiles, entre las que se encuentra el consumidor.

⁷³ Auto Nº 000198/2019, de la Audiencia Provincial de Valencia. (versión electrónica- CENDOJ); última consulta en: 14/04/2021.

Además, el artículo 41.2 permite la oposición del reconocimiento basado en el derecho nacional, siempre que no sean incompatibles con las causas del artículo 45.

2. CONSIDERACIONES DEL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS DURANTE EL COVID-19

Al inicio de la pandemia provocada por el COVID-19, muchos países proclamaron el Estado de Alarma y realizaron un confinamiento social con la finalidad de paralizar el virus. Por ello, no sólo la vida se vio paralizada si no también, entre muchas otras cosas, la justicia.

Para el caso de ejecución de sentencias en España, el Real Decreto, 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, establece una medida en su Disposición Segunda relacionada con la suspensión de plazos procesales. En esta Disposición se suspenden todos los plazos previstos en las leyes procesales para todas las órdenes jurisdiccionales, estableciendo en el apartado tercero una lista de excepciones, entre las que no se encuentra el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras.⁷⁴ Es a través del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga por quinta vez el Estado de Alarma en España, por el cual se acuerda levantar la suspensión de los plazos procesales desde el 4 de junio de 2020⁷⁵.

Por ello, cualquier sentencia dentro del ámbito internacional que se haya dictado en otro Estado Miembro y que ha de ejecutarse en España, al estar la ejecución sujeta a la ley española, quedará suspendida hasta la reapertura de los plazos del mismo.

Por tanto, todas las sentencias que debiesen ejecutarse entre la declaración del Estado de Alarma del 14 de marzo y la prórroga del mismo por el que se reactivan los plazos el 4 de junio, quedará suspendida al atenderse al ordenamiento español.

En Francia⁷⁶, quedó suspendida desde el 16 de marzo de 2020 la actividad judicial exceptuando los procedimientos urgentes. A partir del 11 de mayo se realizó una

⁷⁴ Real Decreto, 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. (BOE 14 de marzo de 2020).

⁷⁵ Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. (BOE 23 de mayo de 2020).

⁷⁶ Zabalgo, P. (2020). "Los procesos de familia y la actividad judicial derivada del covid-19: un análisis en el derecho comparado." *Abogacía Española Consejo General*. Consultado en: <https://www.abogacia.es/en/actualidad/opinion-y-analisis/los-procesos-de-familia-y-la-actividad-judicial-derivada-del-covid-19-un-analisis-en-el-derecho-comparado/> ; última consulta en: 14 de abril de 2021.

desescalada judicial hasta el 10 de agosto de 2020 para evitar el colapso de los procedimientos.

Por otra parte, en Alemania, no quedaron suspendidos los procedimientos judiciales. Sin embargo, en cada una de las entidades territoriales cada juzgado podía determinar la urgencia de los procedimientos para así priorizarlos, pudiendo regular el acceso a los juzgados.

Por tanto, aplicando el Reglamento de Roma I y el Reglamento de Bruselas I bis, en lo que se refiere, sobre todo, a la ley aplicable y el reconocimiento y ejecución de sentencias, deberá aplicarse la ley actual adaptada a la situación de COVID-19, por lo que aquellas sentencias referidas a materia de contratos de consumo, deberán ejecutarse según los plazos y el procedimiento establecido en la legislación del Estado Miembro que corresponda.

V. CONCLUSIONES

Tras el análisis realizado en este trabajo sobre el contrato de consumo en el ámbito de la Unión Europea, cabe señalar, en primer lugar, la extensión obtenida del concepto del consumidor y del contrato de consumo a través de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea para considerarlo dentro del contexto actual.

En lo que se refiere al concepto de consumidor el Reglamento de Roma I en cuestión de requisitos relevantes necesarios, es importante destacar la necesidad de celebrar el contrato para uso de consumo privado como establece la Sentencia del TJUE del 14 de febrero de 2019, C-630/17 de Anica Milivojević vs. Raiffeisenbank St. Stefan-Jagerberg-Wolfsberg eGen sobre el contrato de crédito al consumo, ya que todo contrato celebrado con otra finalidad no entra dentro de este Reglamento. Por otra parte, destaca la lista de indicios para determinar el medio por el cual el profesional dirige la actividad al Estado Miembro del consumidor que determinó el TJUE a través de la Sentencia del 7 de diciembre 2010, asunto C-585/08 Pammer y asunto C-144/09 Hotel Alpenhof, siendo también de aplicación al contenido del Reglamento de Bruselas I bis sobre estos contratos. En este sentido, se ha detectado la importancia de la lista de indicios establecida por la jurisprudencia para la determinación de actividades dirigidas a Estados Miembros durante la pandemia del COVID-19 debido al incremento de celebración de contratos a través de internet.

Por otra parte, es procedente realizar consideraciones más importantes sobre los contratos distinguidos en este trabajo, para extraer el contenido más relevante y detectar las cuestiones surgidas en los distintos contratos durante el COVID-19.

A pesar de no establecerse unos requisitos específicos para considerarlo contrato de compraventa de bienes o prestación de servicios, más allá de lo que recoge el legislador en el Reglamento de Roma I y el Reglamento de Bruselas I bis, la tecnología y la contratación online es algo destacado dentro de este tipo de contrato de consumo. A través del incremento de los contratos electrónicos, la protección del consumidor se ha visto vulnerada en un aspecto en concreto. La determinación de la ley aplicable y competencia judicial a través de la técnica mediante clic, que la jurisprudencia considera abusiva en la Sentencia del 21 de mayo de 2015, asunto C-322/14 Jaouad El Majdoub vs CarsOnTheWeb.Deutschland GmbH puesto que el consumidor no goza de oportunidad para negociar, encontrándose en una situación de vulnerabilidad frente al empresario, es necesaria a tenerla en consideración en el contexto actual ya que la compra de bienes a

través de distintos servidores o las propias tiendas online ha aumentado, al igual que la ignorancia del consumidor en saber qué acepta y a qué se compromete dentro de los términos y condiciones del contrato celebrado.

Tras el análisis jurisprudencial sobre el contrato de crédito al consumo y la DIRECTIVA 2008/48/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 23 de abril de 2008 relativa a los contratos de crédito al consumo, no se ha detectado ningún posible problema dentro de este tipo de contrato de cara a la pandemia.

Finalmente, el contrato de viaje combinado es esencial el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento de Roma I, al igual que los recogidos en la Directiva 90/314/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1990, relativa a los viajes combinados, las vacaciones combinadas y los circuitos combinados. Tras el alcance jurisprudencial analizado en este trabajo sobre la tecnología y contratos electrónicos en los contratos de compraventa de bienes o prestación de servicios, es de igual consideración dicha jurisprudencia para este contrato. A pesar de haber disminuido la posibilidad de viajar tras la pandemia, muchos contratos de viaje combinado se siguen celebrando a países con menos restricciones como América Central, es por ello, por lo que la jurisprudencia y cuestiones estudiadas en la ley aplicable y competencia judicial del contrato de viaje combinado, son esenciales para la resolución de conflictos de dicho contrato con los consumidores.

El contexto presente ha generado, como he mencionado *supra*, un aumento de los contratos de consumo online (en los que se encuentran los mencionados previamente) provocando una mayor vulnerabilidad del consumidor. Por ello, es necesario e importante recalcar la jurisprudencia de este ámbito para un amparo del consumidor. Aunque la Comisión Europea haya presentado consejos y directrices interpretativas sobre los viajes combinados y las actividades fraudulentas por parte de los empresarios vía contratación online, no han determinado de una forma más clarificativa y ordenada la ley aplicable y competencia judicial dentro de este ámbito.

El análisis realizado sobre los distintos contratos de consumo me ha llevado a la conclusión de la necesidad de protección y regulación del consumidor en el contrato de compraventa de bienes o prestación de servicios y en el contrato de viaje combinado, ya que quedan expuestos a un mayor conflicto y cuestiones prejudiciales. El alcance de este trabajo me permite afirmar que existe un cuerpo de doctrina y jurisprudencia suficiente

para afrontar las cuestiones sobre el contrato de consumo en ámbito de la Unión Europea frente a la pandemia de COVID-19. No obstante, sugeriría la realización de un Reglamento por parte de la Unión Europea que recoja la competencia judicial y ley aplicable, así como el reconocimiento y ejecución de sentencias, de aquellos contratos y figuras debilitados durante la pandemia, con el fin de facilitar la resolución de los mismos, ya que nos encontramos ante una situación larga y duradera de pandemia e incertidumbre.

VI. BIBLIOGRAFÍA

1. Legislación

DIRECTIVA 90/314/CEE DEL CONSEJO, de 13 de junio de 1990, relativa a los viajes combinados, las vacaciones combinadas y los circuitos combinados.

DIRECTIVA 2008/48/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 23 de abril de 2008 relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo.

Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

Real Decreto, 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

RECOMENDACIÓN (UE) 2020/648 DE LA COMISIÓN de 13 de mayo de 2020 relativa a los bonos ofrecidos a los pasajeros y a los viajeros como alternativa al reembolso de viajes combinados y servicios de transporte cancelados en el contexto de la pandemia de COVID-19.

REGLAMENTO (CE) No 593/2008 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 17 de junio de 2008 sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I).

REGLAMENTO (UE) No 1215/2012 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 12 de diciembre de 2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.

2. Jurisprudencia

Auto del TJUE de 13 de febrero de 2020, asunto C-606/19: Flightright GmbH vs. Iberia L.A.E., S.A. Operadora Unipersonal. (versión electrónica- CURIA). Última consulta en: 5 de abril de 2021.

Auto N° 000198/2019, de la Audiencia Provincial de Valencia. (versión electrónica- CENDOJ); última consulta en: 14/04/2021.

Sentencia del TJCE de 20 de enero de 2005, asunto C-464/01, Johann Gruber c. Bay Wa. (versión electrónica- CURIA). Última consulta en: 15 de febrero de 2021.

Sentencia del TJUE de 14 de febrero de 2019, C-630/17 de Anica Milivojević vs. Raiffeisenbank St. Stefan-Jagerberg-Wolfsberg eGen. (versión electrónica- CURIA). Última consulta en: 15 de febrero de 2021.

Sentencia del TJUE del 7 de diciembre 2010, asunto C-585/08 Pammer y asunto C-144/09 Hotel Alpenhof. (versión electrónica- EUR-Lex). Última consulta en: 15 de febrero de 2021.

Sentencia del TJUE de 18 de mayo de 2017, C-617/15, Hummel. (versión electrónica- CURIA). Última consulta en: 18 de febrero de 2021.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 9 de noviembre de 2016 Sabrina Wathelet contra Garage Bietheres & Fils SPRL (versión electrónica – CURIA). Última consulta en: 20 de febrero de 2021.

Sentencia del TJUE del 21 de mayo de 2015, asunto C-322/14 Jaouad El Majdoub vs CarsOnTheWeb.Deutschland GmbH. (versión electrónica- EUR-Lex). Última consulta en: 20 de febrero de 2021.

Sentencia del TJUE de 18 de noviembre de 2020, asunto C-519/19 (Ryanair DAC / DelayFix). (versión electrónica- CURIA). Última consulta en: 22 de febrero de 2021.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 3 de octubre de 2019, asunto C-272/18 Verein für Konsumenteninformation vs. TVP, (versión electrónica- EUR-LEX). Fecha de última consulta: 15 de marzo de 2021.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 26 de marzo de 2020, JC contra Kreissparkasse Saarlouis. (versión electrónica- EUR-LEX). Última consulta el: 2 de abril de 2021.

Sentencia de 26 Mar. 2020 Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Sexta, , C-66/2019. (versión electrónica- Wolters Kluwer). Última consulta el: 2 de abril de 2021.

Sentencia del TJUE de 14 de febrero de 2019, C-630/17, Anica Milivojević / Raiffeisenbank St. Stefan-Jagerberg-Wolfsberg eGen. (versión electrónica- CURIA). Última consulta en: 2 de abril de 2021.

Sentencia Del Tribunal De Justicia (Sala Primera) de 3 de octubre de 2019, asunto C 208/18, Jana Petruchová vs. FIBO Group Holdings Limited. (versión electrónica- CURIA). Última consulta en: 2 de abril de 2021).

Sentencia de 26 de marzo de 2020 del TJUE, asunto C-215/18, Libuše Králová contra Primera Air Scandinavia A / S. (versión electrónica- CURIA). Última consulta en: 5 de abril de 2021.

Cour de cassation, civile, Chambre civile 1, 20 février 2007, Cornelissien. (versión electrónica- Jurisprudencia francesa- <https://www.legifrance.gouv.fr/juri/id/JURITEXT000017636147/> ; última consulta en: 14/04/2021).

3. Obras doctrinales

Acedo Penco, A., “Fundamentos constitucionales de la protección jurídica de los consumidores en el ordenamiento español y en la Unión Europea”. *Rev. IUS* vol.6, n.29, 2012, p. 7-29.

Acedo Penco, A. “La noción del consumidor y su tratamiento en el Derecho Comunitario, estatal y autonómico. Breve referencia al concepto de consumidor en el Derecho Extremeño”. *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Extremadura*, vol. 18, 2000, p. 299-340.

Álvarez Martínez, G.I., (2008). Los grupos de contratos en los créditos de consumo. *Tesis doctoral*.

Álvarez De Sotomayor, F., El tratamiento legal del contrato de viaje combinado en el Derecho Internacional Privado. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 4, n. 2, 2012, p. 123-139.

Andrade Ubidia, S. “En torno al tema de reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras y laudos internacionales”. *Foro Revista de Derecho*, vol. 6, 2006, p. 12-27.

Calvo Caravaca, A., “El Reglamento Roma I sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales: Cuestiones escogidas.”. *Cuadernos De Derecho Transnacional*, vol. 1, n. 2, 2008, pp. 52-133.

Carrascosa González, J., “Los contratos de consumo en la jurisprudencia del TJUE. Últimas tendencias”, *Cuadernos de Derecho Transnacional (marzo 2020)*, vol. 12, Nº 1, pp. 86-96.

Castellanos Ruíz, M. “Reglamento Europeo sobre competencia judicial, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil” *Universidad Carlos III de Madrid*, p. 1-32.

Cuartero Rubio, M.V., “Viajes combinados internacionales y responsabilidad contractual de la agencia de viajes: una aproximación conflictual”, *REDI*, 1995, vol. 47, p. 81-118.

Chicharro Lázaro, A. “Trascendencia de la cooperación judicial europea en materia civil en el Derecho Privado de los Estados Miembros y sus entes territoriales”. *Revista de Derecho Histórico y autonómico de Vasconia*, vol. 13, 2016, 289-321.

De Miguel Asensio, P. “Comercio electrónico y protección de marcas: aspectos internacionales.” *Problemas actuales del Derecho de la Propiedad Industrial (VIII Jornadas de Barcelona de Derecho de Propiedad Industrial)*, Madrid, Tecnos, 2018, pp. 52.

De Miguel Asensio, P. Contratación de consumo y derecho internacional privado: desarrollos recientes. *El Derecho Internacional Privado entre la tradición y la innovación (Libro homenaje al Prof. Dr. José María Espinar Vicente)*. Madrid, Iprolex, 2020, p. 220.

Diez-Picazo, L., “Contratos de Consumo y Derecho de Contratos”. *Anuario de derecho civil*, vol. 59, n. 1, 2006, pp.11-28.

Duque Pérez, A., “Una revisión del concepto clásico de contrato. Aproximación al contrato de consumo.” *Revista Facultad De Derecho y Ciencias Políticas*. Vol. 38, nº 108,2008, p. 453-479.

Feliu Álvarezde Sotomayor, S. “El tratamiento legal del contrato de viaje combinado en el Derecho Internacional Privado.” *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 4, n. 2, 2012, pp. 123- 139.

Feliu Álvarez De Sotomayor, S., “Viajes combinados y servicios de viaje vinculados [Directiva (UE) 2015/2302] Cuestiones de ley aplicable”. *Reus*, 2018, p.1-456.

Giménez, A. O. “*Contratación internacional práctica / International recruitment practice: Cómo evitar los riesgos contractuales en el comercio internacional / How to Avoid Contractual Risks in International Trade.*” ICEX España Exportación e Inversiones, 2013, p. 10.

Guillén Carames, J., (2003) “El marco jurídico de la política comunitaria de protección de los consumidores”. *Revista de Derecho de la Unión Europea*, vol. 5, 2013, p. 233-270.

Marín López, M. Contratos vinculados y cierre del negocio. *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, vol. 4, 2012, p. 160-184.

Ortega Giménez, A., “Competencia judicial internacional en acciones de consumidores contra compañías aéreas. Comentario a los autos del juzgado de lo mercantil de Madrid de 25/9/2018, 4/10/2018, 9/10/2018, 8/10/2018 y a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Girona de 27/9/2018”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 11, n. 2, 2019, p. 718-726.

Ortiz Vidal, M.D. “Contratos electrónicos internacionales b2c y protección del pequeño empresario” *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 6, n.1, 2014, pp. 387-396.

Orujedo Prieto De Los Mozos, P. “El idioma del contrato en el Derecho Internacional Privado”. *Anuario español de derecho internacional privado*, vol. 11, 2011, p. 155-182.

Racet Morciego, S., Soler Del Sol, A., “Algunas consideraciones sobre el contrato internacional de consumo y la protección al consumidor”. *Cuarta Época*, vol. 1, n. 2, 2012, p. 292-329.

Sosa Olán, H., “El concepto de consumidor en el ordenamiento jurídico europeo y español”. *Ars Boni et Aequi*, vol. 11, n. 2, PP. 167- 201.

4. Referencias de internet

Centro Europeo del Consumidor España (2020). Nota informativa. Consultado en: <https://cec.consumo.gob.es> ; última consulta en: 13/04/2021.

Comisión Europea. Acudir a los tribunales. E-Justice. Consultado de: https://e-justice.europa.eu/content_procedures_for_enforcing_a_judgment-52-es.do ; última consulta en: 14/04/2021.

Comisión Europea. Ciclo de infracciones de julio 2020. *Press corner*. Consultado en: https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/es/inf_20_1212 ; última consulta en: 13/04/2021.

Comisión Europea. “Prácticas fraudulentas relacionadas con la COVID-19” *European Commission*. (disponible en: https://ec.europa.eu/info/live-work-travel-eu/consumer-rights-and-complaints/enforcement-consumer-protection/scams-related-covid-19_es ; última consulta 10/04/2021).

Comisión Europea. Preguntas y respuestas: derechos de los pasajeros y viajes combinados. Consultado en: <https://ecb.europa.eu> ; última consulta en: 13/04/2021.

EUR-lex. “COVID-19”. (Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/content/news/Covid19.html?locale=es> ; última consulta 10/04/2021).

EUR-Lex. “Síntesis de la legislación de la UE.”. *133109 - EN - EUR-Lex*, (disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=LEGISSUM%3A133109> ; última consulta en: 26/02/2021).

Nueva Agenda europea del Consumidor y cambios normativos en España. Disponible en: <https://elderecho.com/nueva-agenda-europea-del-consumidor-y-cambios-normativos-en-espana> ; última consulta en: 13/04/2021.

Portal Europeo de e-Justicia. “Repercusión de la pandemia de COVID-19 en la justicia.” *E-Justice*, (disponible en: https://e-justice.europa.eu/content_impact_of_covid19_on_the_justice_field-37147-es.do ; última consulta 10/04/2021).

VALERO, S. “Competencia judicial en la contratación online de consumo” *Abogacía Española. Consejo General*. (Disponible en: <https://www.abogacia.es/publicaciones/blogs/blog-de-derecho-de-los-los->

[consumidores/competencia-judicial-en-la-contratacion-online-de-consumo/](#) ; última consulta: 03/03/2021).

WINNER, M. “La regulación jurídica de los contratos celebrados a través de plataformas: el Derecho europeo”. *Almacén de Derecho*. (disponible en: <https://almacenederecho.org/la-regulacion-juridica-de-los-contratos-celebrados-a-traves-de-plataformas-el-derecho-europeo> ; última consulta: 28/03/2021).

ZABALGO, P. (2020). “Los procesos de familia y la actividad judicial derivada del covid-19: un análisis en el derecho comparado.” *Abogacía Española Consejo General*. Consultado en: <https://www.abogacia.es/en/actualidad/opinion-y-analisis/los-procesos-de-familia-y-la-actividad-judicial-derivada-del-covid-19-un-analisis-en-el-derecho-comparado/> ; última consulta en: 14 de abril de 2021.